

PRESIDENCIA.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 06/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/PVG/60/2020.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y TORTURA.

VÍCTIMAS:

V1 DE INICIALES [REDACTED] y

V2 DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AR1, AR2, AR3 Y AR4, TODOS ELEMENTOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA P.G.J. DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlax., a 8 de noviembre de 2023.

MAESTRA ERNESTINA CARRO ROLDAN.

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal; 38 fracción XVI, 143 fracciones XI, 144, 153, y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/PVG/60/2020**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.



Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos y área de estos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas y no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	clave
		Víctima Directa de violaciones a derechos humanos.	V1
		Víctima Directa de violaciones a derechos humanos.	V2
		Autoridad Responsable	AR1
		Autoridad Responsable	AR2
		Autoridad Responsable	AR3
		Autoridad Responsable	AR4



Handwritten initials

	Ciudadana	C1
	Testigo	T1
	Testigo	T2
	Testigo	T3

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro.	FECS
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PGJET
Suprema Corte de Justicia de La Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.	C4
Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito y Ofendidos.	CEAVO

Una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/PVG/60/2020**, que se radicó con motivo de la queja presentada por **V1 y V2**, por violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4, TODOS ADSCRITOS A LA PGJET**, toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, basada y fundada en lo siguiente:



Handwritten signature

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS DE V1 Y V2.

- 1.1.- Que el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, **V1 y V2** fueron detenidos sin motivo y sin orden de aprehensión, por Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la **PGJET**.
- 1.2.- Que la detención ocurrió entre las quince y quince treinta horas, en su vehículo en el que viajaban, posteriormente fueron trasladados a la fiscalía antisequestros de la **PGJET**, que en ese entonces estaba ubicada en Ocotlán, Tlaxcala, y en el trayecto dichos elementos aprehensores fueron golpeando a **V1**, en las costillas, cara y estómago sin decirle el motivo de su detención, al mismo tiempo que le decían a **V2** que la iban a violar y a **V1** a matar.
- 1.3.- Que cuando llegaron a la fiscalía, los siguieron golpeando en diferentes partes del cuerpo y les robaron sus pertenencias como celulares, cadenas, relojes, dinero y tarjetas, ya que nada de sus pertenencias las pusieron en resguardo, al contrario, les dijeron que unos celulares que nunca habían visto eran suyos, así mismo los hicieron firmar varias hojas y les seguían pegando y amenazando, cuando el comandante TEPOX, le dijo a **V1** que quería dinero para que los dejara ir, y si no se los iba a cargar la verga y que los iban a refundir en la cárcel, **V1** le dijo que no tenían dinero y el comandante TEPOX le contestó que se lo iba a cargar la chingada.
- 1.4.- Después de varias horas los seguían golpeando y sin decirles nada, aproximadamente a las **veintiún horas**, de ese mismo día veinticinco de agosto de dos mil veinte, los trasladaron a las oficinas de la fiscalía del Estado, diciéndoles que se los iba a cargar la chingada por no pagar, los pasaron a los separos sin ninguna pertenencia y sin que hubieran firmado por ellas.
- 1.5.- Alrededor de las tres de la madrugada del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, los sacaron de los separos sin estar presente su abogado o familiar llevándolos nuevamente a las oficinas de antisequestro donde estuvieron la primera vez, y en el camino los empezaron a golpear y les taparon los ojos, manifestando **V1** que sí logró ver donde lo llevaban.
- 1.6.- Que cuando llegaron a las oficinas de antisequestro, lo llevaron a un cuarto donde lo esperaban los mismos cuatro policías que los detuvieron, lo sentaron en una mesa y



le pegaban en la cara, costillas y estómago, diciéndole que querían que les firmara papeles en blanco y leyera unas hojas con una declaración donde **V1** y **V2** habían participado en un secuestro cometido en el Estado de Zacatecas, pero se negó y fue cuando le pusieron una bolsa en la cara para tratar de ahogarlo y pegándole en el estómago le decían que lo iban a matar, a su familia y a **V2**. De esta manera a **V1** le estuvieron pegando durante varias horas, bajándole los pantalones y la ropa interior, para darle toques eléctricos en sus partes íntimas, por lo que en varias ocasiones se desmayó por el dolor; ya cuando se sentía débil y sin fuerzas, accedió a firmar los papeles así como leer las líneas que estaban escritas en varias hojas, pero aun así le seguían pegando y diciéndole que mejor hubiera pagado el dinero que le pedían, pero que ya era tarde y los iban a pudrir en la cárcel.

- 1.7.- Asimismo, señalaron que en la madrugada los regresaron a los separos sin pasar al servicio médico, así los tuvieron varias horas sin tener comunicación con sus abogados o familiares, fue hasta el veintiséis de agosto de dos mil veinte, por la tarde que les comunicaron que habían sido acusados por extorsión y al salir de la audiencia fueron detenidos por secuestro cometido en el Estado de Zacatecas. Solicitando a la Comisión de Derechos Humanos intervenir ya que fueron víctimas de Tortura y abuso de autoridad y los están culpando de un delito que dicen no cometieron.

B) RELATO DE LOS HECHOS DE **V2** Y **C1**.

- 1.8.- Por otra parte, con fecha once de diciembre de dos mil veinte, **V2** y **C1**, remitieron a esta CEDHT, dos escritos en el que en esencia manifestaron que: El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, **V1** y **V2**, acudieron a comprar al mercado de Tlaxcala.
- 1.9.- Cuando se retiraban **V1** observó en la pantalla de su vehículo de la cámara trasera, a una mujer colocarse atrás del carro, casi inmediatamente se atravesó una camioneta cerrada, pequeña, tipo van y observó que en ella se subieron varias personas del sexo masculino y con ellos la mujer que estaba detrás de su carro.
- 1.10.- Al salir del estacionamiento, **V1** y **V2** tomaron con dirección a la pastelería denominada “caprichos”. Al llegar a ese lugar el cual se encuentra ubicado en calle Xicohténcatl número diez, de la Colonia Atempan, Tlaxcala, se orillaron para bajar a comprar (bolitas de queso y pastel); en ese momento fueron rebasados por su



costado izquierdo por la misma camioneta que se encontraba detrás de ellos en el mercado minutos antes y quienes **V2** supone los fueron siguiendo hasta ese lugar.

- 1.11.- Dicha camioneta se les atravesó en frente, descendiendo de ella inmediatamente varias personas todas armadas y cortando cartuchos y apuntándoles directamente, repartiéndose cuatro hombres y dirigiéndose a **V1**, todos ellos vestidos de civil, sin identificaciones, orden de aprehensión o nada que les indicara que era personal de la Policía.
- 1.12.- En ese momento pensó **V2** que podía ser víctima de un robo o secuestro, por lo que **V1** se hizo de reversa y **V2** sintió que chocó (quizá con la banqueta) pero ya tenían a las personas a un costado de ellos apuntándoles y gritándoles que bajaran o dispararían; de lado de **V1** los cuatro hombres se mantenían apuntándole, jalando la manija para intentar abrir la puerta, gritándole en diversas ocasiones “bájate o disparo, bájate o te mato hijo de tu puta madre” “ bájate ya sabes cómo es esto”.
- 1.13.- A su vez del lado de **V2** (copiloto) las mujeres se encontraban golpeando con cascos de seguridad con la intención de romper el vidrio de su ventana e intentando abrir la puerta, mientras que un hombre se mantuvo todo el tiempo apuntándole con el arma mientras le gritaba continuamente “abre la puerta, abre o disparo” “bájate o te mato.”
- 1.14.- En todo ese tiempo **V1** y **V2** se mantuvieron con las manos arriba, sin mostrar resistencia; **V1** abrió la puerta del auto y de inmediato se abrieron todos los seguros, por lo que bajaron a **V1** y le colocaron inmediatamente los candados de manos, con las manos hacia atrás, subiéndolo a la camioneta.
- 1.15.- Por su parte a **V2** la bajaron al mismo tiempo y la subieron en la parte trasera de su vehículo; subiéndose con ella una mujer y enfrente un hombre para manejar el carro. En ese instante la mujer comenzó a golpear a **V2** en sus costillas del lado derecho así como su cabeza, e indicándole que la colocara sobre sus rodillas.
- 1.16.- Mientras el vehículo en movimiento avanzaba, la mujer le preguntaba a **V2** sus datos personales como: nombre completo, edad, fecha de nacimiento, ocupación, dirección donde laboraba, si tenía hijos, nombre completo de sus padres, nombre completo de sus hermanos. Mientras que **V2** les preguntaba ¿quiénes eran ellos? ¿a dónde los llevaban? ¿qué estaba pasando?



015

- 1.17.- Sin embargo, a V2 le jalaban de los cabellos sacudiéndola y golpeándole la cabeza y las costillas, diciéndole que solo respondiera lo que se le preguntaba. Le colocaron su chamarra en la cabeza con la intención de que no se percatara del trayecto. Mientras que la persona que manejaba su vehículo le decía constantemente “Cállate y contesta pendeja, porque de todos modos vas a contestar aunque no quieras”, “no sabes lo que te espera llegando”, “ándale ya te cargo la chingada.”
- 1.18.- Cuando se detuvieron, se bajaron todos y comenzaron a buscar en su vehículo, bajando sus pertenencias, quitándole su cartera, tarjetas bancarias y celulares (personal y de trabajo) sacando todo lo que venía en la cajuela y guantera del vehículo. Pasado unos minutos, un hombre le pidió contraseña de sus cuentas personales y de su trabajo, así como el NIP de sus tarjetas. Preguntándole cuál era su salario y cuanto efectivo había en sus tarjetas, pero V2 se rehusó a dar esa información ya que seguían sin informarle el motivo por el que se encontraba ahí.
- 1.19.- Posteriormente, llegó otro masculino golpeándole la cabeza en varias ocasiones, informándole que estaba en las instalaciones de la Procuraduría y que le debía de contestar todo lo que le preguntara y más le valía cooperar porque de cualquier forma iba a responderle, por las buenas o por las malas: preguntándole V2 ¿por qué la tenían ahí? ¿dónde estaba su esposo?, respondiéndole el masculino en cuestión, “a ese puto se lo va a cargar la verga y a ti también si no me dices donde están las armas”, ¿traes armas en este carro?, a lo que V2 le respondió, no tenemos armas y tampoco hay nada en mi carro, respondiéndole el citado masculino, “donde revise bien y las encuentre te voy a dar una putiza.”
- 1.20.- Una vez que revisaron su vehículo y haber verificado que no tenía ningún tipo de arma, dicho masculino llegó nuevamente con V2 llevando sus teléfonos para que se los desbloqueara o para que le diera contraseñas, preguntándole V2 si estaba detenida o porque estaba ahí, respondiéndole dicha persona, “parece que no fui claro verdad, vas hacer lo que se te pide de todos modos ya te cargo la chingada y de eso yo me encargo. Dime donde tienes a la víctima, llévame donde la tienes cautiva, ¿aun esta con vida?”; a lo que V2 le respondió, no sé de qué me hablas, diciéndole el multicitado masculino, “vez como te haces pendeja, tú lo que necesitas es una putiza para hablar, pues ahorita te voy a encuerar y dar toques hasta que me digas, aquí nadie sabe dónde estás y yo puedo hacer lo que quiera contigo, al cabo nadie te va a buscar.”



015

- 1.21.- En ese momento, se fue y la dejo con otra persona quien la cuidaba quien le dijo: “Mejor habla, di lo que te preguntan, haz lo que te dicen, porque ahorita va a venir por ti y va a dejarte casi muerta y bien cogida por todos.”
- 1.22.- Así que, por el pánico que sintió en ese momento V2 y el terror de ser lastimada, accedió hacer y dar lo que le pidieran después; a darles las contraseñas de sus teléfonos, de sus correos (personal y de trabajo), datos personales, NIP de sus tarjetas, firmar y colocar sus huellas en documentos que no le permitieron leer y otros documentos en blanco.
- 1.23.- Refirió que durante el tiempo que la mantuvieron privada de su libertad y hasta el anochecer, la mantuvieron esposada hasta que le informaron que serían trasladados a los separos de la Procuraduría y después al Cerezo sin informarle el motivo.
- 1.24.- Por la noche, la subieron a una patrulla junto con V1, ambos esposados de las muñecas y fueron trasladados a la Procuraduría sin que hubieran firmado hojas de resguardo de sus pertenencias.
- 1.25.- Cuando llegaron a la Procuraduría los llevaron al servicio médico donde le realizaron una exploración física superficial, después los trasladaron a los separos y al saber que V2 era médico, la discriminaron colocándola en una celda aislada.
- 1.26.- Poco tiempo después, las mismas personas que la detuvieron sacaron a V1 de los separos y se lo llevaron por un tiempo largo (V2 calcula que eran aproximadamente las dos o tres de la madrugada), al regresar V1 llegó con la cabeza y el tórax mojado y con una camisa blanca en la mano que no llevaba cuando ingresaron.
- 1.27.- Finalmente, V1 manifestó que el Veintisiete de agosto aproximadamente a las dieciséis horas, fueron trasladados al CERESO. Durante su aislamiento sufrió varias crisis de ansiedad sin recibir atención médica y/o psicológica, hasta que una de ellas fue tan fuerte que derivado del encierro, la incomunicación, el acontecimiento traumático sufrido por la detención y el daño psicológico ejercido hacia su persona sufrió una crisis de pánico, junto con alucinaciones visuales, alucinaciones instintivas, insomnio e ideas suicidas; en cuento lograba conciliar el sueño, mantenía pesadillas y hasta el día de hoy le resulta muy difícil mantener su estabilidad emocional y dormir una noche completa sin despertar con angustia, miedo y ansiedad.



C) CALIFICATIVA: DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

1.28.- CALIFICATIVA

Una vez que la **CEDHT** tuvo conocimiento de los hechos narrados en el apartado anterior, la entonces Primera Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos I), radicó la queja establecida bajo el número de expediente **CEDHT/PVG/60/2020**, procediéndose a autorizar la calificativa por la Presidencia de la **CEDHT**, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, de la siguiente manera:

En contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, todos servidores públicos adscritos a la **PGJET**.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
TORTURA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
OBTENER INFORMACIÓN O LA CONFESIÓN DE ALGUNA PERSONA, A PARTIR DE SUFRIMIENTOS GRAVES FÍSICOS O PSÍQUICOS.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

La **CEDHT**, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **V1** y **V2**, quienes se dolieron de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos



015

Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de éste Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en las que se encuentren involucrados servidores públicos **estatales** o municipales, **por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones**, así como resolver la queja cuando la investigación ha concluido, por alguna de las causas que señala el artículo 143 de su Reglamento Interior, incluyendo la recomendación cuando existan elementos de convicción suficientes para emitirla.

En efecto las acciones y omisiones que se estudian en el presente documento, fueron cometidas por parte de **servidores públicos estatales**, mismas que devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostentan u ostentaron, por lo que, la **CEDHT**, es plenamente competente para conocer de la queja tramitada, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público como autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concatenado con lo que contemplan los artículos 107 y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señalando lo siguiente:

“Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”¹¹

A su vez el artículo 108 de la citada Constitución local, establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

“Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones

¹¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2022, 19 mayo) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>



de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculgado...”

En esa tesitura, como se puede advertir en la presente **RECOMENDACIÓN**, las autoridades señaladas como responsables y las que resultaron vinculadas de la investigación de la queja son: **AR1, AR2, AR3 y AR4**, adscritos todos a la **PGJET**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública estatal, por tanto su vinculación en el presente documento es procedente, debido a que éstos forman parte de la administración local al ser integrantes de la **PGJET**, ya que para ser nombrados se requiere observar lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, que prevé:

“Artículo 36. Los titulares de los departamentos y unidades administrativas a que se refiere esta Ley, serán nombrados y removidos por el Procurador, conforme a lo siguiente:

I. Para ser nombrado titular de los departamentos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Artículo 11 de esta Ley, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público, y

II. Para ser nombrado titular del Departamento de Servicios Periciales, se deberá contar con la Licenciatura en Criminología, Licenciatura en Criminalística, o profesión afín.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos por el Procurador o por quien éste designe, de acuerdo con las normas legalmente aplicables y de manera coordinada con las instancias competentes del Gobierno del Estado. En todo proceso y con las salvedades previstas en esta Ley, se observarán criterios del Servicio Civil de Carrera...”

De manera que, admiculado lo anterior con lo que dice el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, establece la potestad que corre a cargo de los Agentes de la **PI**, es factible su vinculación, para mejor proveer a continuación se inserta:



95

“Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables...”

Además se debe precisar que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se establece que la **PGJET** forma parte de la administración pública centralizada y que sus integrantes son servidores públicos estatales en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

*Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la **Procuraduría General de Justicia**, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto...”*

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

3.1 Escrito de queja de **V1**, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, enviado por correo electrónico el dieciocho de noviembre del mismo año, por la **LIC. MARÍA ZACITL FERRER PEÑA**, Encargada del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos



Humanos del Estado de Zacatecas, y recibido en la oficialía de partes de la CEDHT el diecinueve de ese mismo mes y año.

3.2 Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se radicó el expediente de queja bajo el número **CEDHT/PVG/60/2020**.

3.3 Por oficio número PVG/671/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se realizó la propuesta de calificativa de la presente queja por presuntas violaciones a derechos humanos, como se encuentra ya establecido en el apartado C) del punto I.

3.4 Por oficio número S.E./1470/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, fueron remitidos a la entonces Primera Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos I) los escritos signados por **C1 y V2**, en el que manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos de **V2**, los cuales son descritos en el apartado B) del punto I.

3.5 Por oficio número PVG/732/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se notificó la admisión de instancia a **V1 y V2**, oficio que fue recibido por **C1** persona autorizada por las víctimas.

3.6 Por oficio número PVG/733/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se solicitó al Doctor JOSE ANTONIO AQUIAHUATL SANCHEZ, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, informe respecto a los hechos materia de la queja.

3.7 Consta en acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que **C1** manifestó que fue autorizada por **V2** para recibir notificaciones, así como imponerse de las actuaciones del expediente motivo de esta Recomendación.

3.8. Por oficio número S.E./1375/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, fue remitido a la entonces Primera Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos I) el expediente de queja CDHEZ/502/2020, constante de once fojas útiles, signado por la LIC. MARÍA ZACITL FERRER PEÑA, Encargada del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.



3.9 Por escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. ESTELA FERNANDEZ, madre de **V1** autorizó a nombre de su hijo, que **C2** recibiera todo tipo de notificaciones.

3.10 Mediante oficio número 0456/2020, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Doctor JOSE ANTONIO AQUIAHUATL SANCHEZ, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, rindió informe en su calidad de Superior Jerárquico, anexando copias de las siguientes documentales.

3.10.1 Oficio número DPI/5105/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el Inspector General DAVID MEJÍA MORALES, Encargado del Departamento de Policía de Investigación de la PGJET, remitió a la Licenciada YESENIA RODRÍGUEZ CARMONA, Titular de la Unidad Jurídica de la PGJET, el oficio 1185/2020 y quince anexos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte signado por **AR1**, Inspector General de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro del Estado de Tlaxcala.

3.10.1.1 Por oficio 1185/2020, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte signado por **AR1**, Inspector General de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro del Estado de Tlaxcala, rindió informe respecto a los hechos constitutivos de la queja en cita, manifestando en esencia lo siguiente:

*“Que los hechos narrados por parte de los quejosos **SON TOTALMENTE FALSOS**, ya que la actuación realizada por el suscrito y el personal a mi mando fue regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, siempre con respeto a los derechos humanos, en ese tenor me permito informar que en atención a la solicitud de la **víctima de identidad reservada identificada con las iniciales N.P.S.N.**, la cual refiere que el día 30 de julio de 2020, realizó la denuncia por el delito de **extorsión** quedando asentado en la Carpeta de Investigación **AITLAX/T3/1459/2020**, en ese sentido el día 25 de agosto del 2020, la víctima recibió varios mensajes de texto en los que le exigían la cantidad de doscientos mil pesos para que no secuestraran a sus familiares, diciéndole que ese **dinero lo entregara a las 19:00 horas del día 25 de agosto del 2020, bajo del puente ubicado entre**”*



gasoducto y periférico de la colonia San Sebastián Atlahapa, de la Ciudad de Tlaxcala, por lo que se presenta en la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro para que interviniéramos en brindar seguridad y pudiera realizar un pago controlado; siendo las **18:45 horas del día 25 de agosto de 2020**, el suscrito y personal a mi mando siendo estos los oficiales **AR2, AR3 y AR4** nos trasladamos junto con la **víctima de iniciales N.P.S.N.**, a la dirección antes señalada, donde se bajó la víctima y espero algunos minutos y observamos que llegó un vehículo color blanco con placas de circulación **X**-***5** particulares del Estado de Tlaxcala, vehículo tripulado por dos personas y que detienen su marcha del lado del copiloto desciende una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años, complexión robusta de aproximadamente 1.80 metros de altura, quien vestía camisa color azul de manga corta, acercándose a la **víctima de iniciales N.P.S.N.**, y esta le entrega un billete de 500 pesos, descendiendo en esos momentos una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años de 1.60 metros de altura, complexión media, cabello color negro, lacio a media espalda, quien vestía blusa color rosa claro con la leyenda “you me”, pantalón color beige y botas color café, posteriormente empezaron a discutir con la víctima, por lo que el suscrito y elementos a mi mando nos acercamos a ellos y en ese momento la víctima nos refirió que tanto el sujeto masculino como la femenina le estaban exigiendo que les juntara la cantidad de 200 mil pesos, por lo que nos identificamos como elementos adscritos a la **PGJET**, solicitándoles que se identificaran las personas señaladas por la víctima, quienes se identificaron como **V1 y V2**, por lo que aproximadamente a las **19:05 horas** al estar en presencia de un hecho con apariencia de delito se procedió a l aseguramiento de quienes dijeron llamarse **V1 y V2**, agrediendo físicamente a los oficiales **AR3 y AR4**, quienes fueron puestos a disposición inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro tal como quedó registrado en el oficio P.I. 748/2020 de fecha 25 de agosto de 2020”

3.11 Acta circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en la que consta la llamada telefónica de **V1** a quien se le hizo saber el seguimiento de su queja.



3.12 Por oficio número PVG/64/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a **V1** y **V2** a través de **C1** con el informe rendido por el DR. JOSÉ ANTONIO AQUIAHUATL SÁNCHEZ, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

3.13 Por oficio número PVG/73/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó en vía de colaboración a la Doctora en Derecho MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, saber si cuenta con personal calificado para practicar Protocolo de Estambul a **V1** y **V2**.

3.14 Mediante oficio número CDHZ/Q/775/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Licenciada MARÍA ZACITL FERRER PEÑA, Encargada del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, informó que ese Organismo no cuentan con personal que funja como peritos psicólogos o psiquiatras especializados en el Protocolo de Estambul.

3.15 A través del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, **C1** dio contestación a la vista, ofreciendo de su parte la prueba testimonial, solicitando se requiriera al **C4** las cámaras que se pudieran encontrar en calle Xicohtécatl, Colonia Atempan, Tlaxcala (lugar donde ocurrieron los hechos), asimismo solicitó que se le practicara a la brevedad posible el Protocolo de Estambul a **V2**.

3.16 Por oficio número PVG/141/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Licenciada ANA BELEN RUA LUGO, en ese entonces Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, informe sobre el llamado recibido en el **C4** el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, entre las 15:00 horas y las 17:00 horas, reportado por los vecinos de la Calle Xicohtécatl, Colonia Atempan, Tlaxcala frente a la pastelería denominada "Caprichos".

3.17 Por oficio número PVG/140/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se les hizo saber a **V1** y **V2**, a través de **C1**, el día y hora señalado para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida de su parte.



95

3.18 Ante la imposibilidad manifiesta por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para practicar el Protocolo de Estambul, se giró el oficio número PVG/142/2021, el tres de marzo de dos mil veintiuno, a la Maestra MARIA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en vía de colaboración, practicara Protocolo de Estambul a **V1 y V2**.

3.19 Consta en acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por **V1 y V2**, a cargo del **T1**, quien manifestó lo siguiente:

“... que el día veinticinco de agosto aproximadamente a las quince horas con veinte minutos se encontraba en su negocio atrás del mostrador que es una electrónica con la razón de SARE, ubicado en calle Xicohtécatl siete C, de San Buena Aventura Atempan, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que en ese momento se percató que subió un coche blanco muy despacio sobre la calle Xicohtécatl frente a su negocio en el cual dice iban dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, el masculino era el que manejaba el vehículo de referencia en el cual pasando como unos treinta segundos bajo de momento de reversa el coche a toda velocidad, chocando con la guarnición del lado de la pastelería denominada “caprichos” el cual refiere está enfrente de su negocio y lo que los divide es la calle de seis metros y que en ese momento se escucharon gritos y como que correteaban a alguien gritando párate hijo de la chingada que ya sabes a lo que venimos, que eran como seis personas entre hombres y mujeres todos armados y que unos se pararon frente al coche, unos a los lados y otros atrás, cortando cartucho porque así dice que se escuchó, pegándole al vidrio para que abriera el coche y posiblemente dos o tres segundos más abrió el chofer y lo agarraron y se lo llevaron entre dos personas y a la señorita la pasaron atrás, en el asiento trasero y subiéndose otro con pistola y tratando de arrancar el carro y no podía, que no avanzaba hasta que lograron arrancarlo y empezó a avanzar despacio, que él se percató ya que salió de su negocio y alcanzo a ver que había una camioneta blanca en la que se subieron todos los demás y que iban armados, y subieron pasando por el Centro de San Buena Aventura Atempan y que de ahí no supo más, que posteriormente como a la hora llego un grupo de policías que dice no identifico si eran Municipales o Estatales preguntando qué sucedió y que había visto y que les dijo lo que acaba de mencionar, que después de dos horas más tarde llego otro grupo de policías preguntándole que había visto y”



preguntándole si tenía cámaras y que ya como a las ocho llegaron policías y civiles preguntándole sobre lo mismo y contestándoles lo que refirió”.

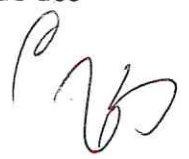
3.20 Por oficio número CESESP/C4/4S.1.2/0543/2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, Alejandro Andrés Mena Rivera, en ese entonces Jefe del Departamento del CALLE 9-1-1, CADA 089 y Video vigilancia, remitió el reporte descriptivo de la llamada ingresada al servicio telefónico de emergencia 9-1-1, del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, la cual fue registrada bajo el número de folio: 2008251248 a las 16:34 horas; asimismo informó, que el audio solicitado presentó una falla la cual quedó registrada con el número de reporte 64132, por lo que no cuentan con el mismo, sin enviar la grabación solicitada toda vez que ha rebasado el tiempo de almacenamiento que opera el **C4**.

3.21 Por oficio número PVG/169/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se informó a **V1** y **V2**, a través de **C1** el informe rendido por el **C4**, respecto a las videograbaciones solicitadas, no fueron remitidas por rebasar el tiempo de almacenamiento que opera en ese Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo.

3.22 Por escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, **C1**, solicitó copia certificada de la comparecencia de **C2**, dándole contestación a través del oficio PVG/176/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

3.23 Por escrito de fecha veintidós de marzo, de dos mil veintiuno, **C1** solicitó copia del reporte descriptivo de llamada ingresada al número de servicio telefónico de emergencia 9-1-1 con número de folio: 2008251248, dándole contestación mediante oficio PVG/190/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3.24 Por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, **C1** solicitó se requiriera a la entonces Comisionada Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Tlaxcala, la evidencia consistente en la llamada telefónica al 911 con número de folio 2008251253 con número de incidencia 06-05; asimismo, se practicara el protocolo de Estambul a **V2**, dándole contestación por medio del oficio PVG/245/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.



3.25 Por escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, **C1**, solicitó se requiriera a la Policía Estatal de Tlaxcala, así como a la Federal y/o Guardia Nacional, información de la hora en que recibieron el reporte del 911, del día veinticinco de agosto de dos mil veinte; asimismo, solicitó una inspección en el lugar ubicado en Calle Xicohtécatl, Colonia Atempan, Tlaxcala, donde se encuentra la pastelería denominada “Caprichos”, para el caso de existir cámaras privadas, se solicitaran a las personas particulares propietarias de las mismas, al respecto se le dio contestación a **C1**, mediante oficio PVG/265/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

3.26 Por oficio número PVG/266/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se solicitó en vía de colaboración al Maestro EDUARDO VALIENTE HERNANDEZ, en ese entonces Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, remitiera el parte informativo, reporte o información que tuviera respecto al folio 2008251248, recibido por el 9-1-1 a las 16:36:03 horas.

3.27 Previo acuerdo dictado derivado de la petición de **C1**, con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, personal de este organismo público se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Xicohtécatl número 10, Colonia Atempan, Tlaxcala, lugar donde se entrevistaron con **T2**, quien realizó su testimonio respecto a los hechos materia de la queja manifestando lo siguiente:

*“... que el día veinticinco de agosto de dos mil veinte aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en el interior de su domicilio y se asomó viendo que unas personas le apuntaban a un carro blanco y fueron dos quienes intentaron arrancar el automóvil al joven que venía manejando, lo bajaron con pistola en mano y se lo llevaron y llegaron dos muchachas que venían del lado del boulevard las cuales se las llevaron en una camioneta blanca sin saber que marca y que posteriormente se llevaron al joven en la misma camioneta blanca, que posteriormente a los diez minutos llegaron patrullas de policía sin percatarse si eran municipales o estatales y que se fueron hacia arriba de la calle todas las personas, así mismo se hizo constar que se entrevistaron con el **T3**, quien manifestó que el día de los hechos veinticinco de agosto del año dos mil veinte fue a la tienda y se detuvo ya que vio a unas personas que venían armadas, quienes bajaron a una mujer y a un hombre de un carro blanco a quienes subieron a una camioneta blanca que los subieron a la parte*



de atrás y se los llevaron, que posteriormente llegaron a la calle Xicohténcatl patrullas municipales, en la colonia Atempan Tlaxcala...”

3.28 Por oficio número SSC-DJ/1910/2021, el Licenciado JOSE SANCHEZ PORTILLO, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que no se encontró registro alguno de que el personal adscrito a esa institución haya atendido los folios 208251248 y/o 2008251248, emitidos por el 9-1-1 a las 16:36:03 horas del día veinticinco de agosto de dos mil veinte donde estuvo involucrada **V2**.

3.29 Por escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, **C1** solicitó copia de la comparecencia de **T2** y **T3**, dándole contestación a través del oficio PVG/346/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

3.30 Por escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, **C1**, solicitó se giraran oficios a los entonces servidores públicos:

- “Capitán 1ro de Infantería Retirado AGUSTIN DURAN CORDOVA, en su calidad de Director de la Policía Municipal de Tlaxcala, a efecto de que:
 - a) Remita el informe que brindó el ingeniero Francisco Javier Carreto, relacionado con el llamado de emergencia al número 9-1-1 al que le correspondió el folio 200825148 del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, referente a que a las 17: 02 horas, personal de Policía de Investigación se hizo cargo del asunto como primer respondiente.
 - b) Remita la bitácora o informe que haya rendido la C. GISELA SÁNCHEZ FLORES, con motivo de haberse presentado en el lugar de los hechos,
- Solicitar a la **PGJET**, requiera la bitácora o informe que hayan rendido la Oficial DEYANIRA DELGADILLO BELLO, el Comandante JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ, el Director de Oficiales de Investigación DAVID MEJIA MORALES, así como el comandante Operativo RAÚL MORENO VÁZQUEZ, con motivo de haberse informado por parte del **C4**, sobre el llamado recibido al 9-1-1 y al que le correspondió el número de folio 2008251248 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.



- Solicitar al C4 el nombre completo del operador que aparece en el folio 2008251248, como CVazquezH.”

3.31 Por oficio número PVG/348/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Licenciada ANA BELEN RUA LUGO, en ese entonces Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, el nombre completo del operador que aparece en el folio número 2008251248 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, señalado como CVazquezH.

3.32 Por oficio número PVG/349/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Capitán 1ro de Infantería Retirado AGUSTIN DURAN CORDOVA, en ese entonces Director de la Policía Municipal de Tlaxcala, remitiera el informe que haya brindado el ingeniero FRANCISCO JAVIER CARRETO, relacionado al llamado de emergencia al número 9-1-1 al que le correspondió el folio 200825148 del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, referente a que señala que a las 17: 02 horas, personal de Policía de Investigación se hizo cargo del asunto como primer respondiente; asimismo se le solicitó, remitiera la bitácora o informe rendido por la C. GISELA SÁNCHEZ FLORES, con motivo de haberse presentado en el lugar de los hechos.

3.33 Por oficio número PVG/350/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Dr. JOSE ANTONIO AQUIAHUATL SANCHEZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, la bitácora o informe que hubiera rendido la Oficial DEYANIRA DELGADILLO BELLO, el Comandante JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ, el Director de Oficiales de Investigación DAVID MEJIA MORALES, así como el comandante Operativo RAÚL MORENO VÁZQUEZ, con motivo de haberse informado por parte del C4, sobre el llamado recibido al 9-1-1 y al que le correspondió el número de folio 2008251248 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.

3.34 Derivado de los oficios CESESP/C4/4S.1.2/0543/2021, descrito en el numeral 3.20, y oficio PVG/348/2021 descrito en el numeral 3.31, por oficio número CESESP/C4/4S.1.2/1398/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ALEJANDRO ANDRES MENA RIVERA, en ese entonces Jefe del Departamento del CALLE 9-1-1, CADA 089 y video vigilancia, informó el reporte descriptivo del incidente con



número de folio 2008251248 a las 17:30:43 horas del día veinticinco de agosto, que a la letra dice:

“V. V. SE ANALIZAN GRABACIONES DE PMI CERCANOS OBSERVANDO A UNIDADES CON CARACTERISITICAS SIMILARES A REPORTADOS, SE CONTINUA MONITOREO”, se refiere a la acción de analizar video grabaciones detalladamente en un lapso de video grabación, considerando los puntos de monitoreo inteligente (cámaras) cercanos al lugar del incidente teniendo a la vista un vehículo con las características de tipo, forma y color similares a los reportados y registrados por el operador interviniente en el reporte descriptivo”.

3.35 Por oficio número MTLX/DSPVN/770/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Capitán 1º de infantería retirado AGUSTÍN DURAN CORDOBA, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tlaxcala, rindió informe, adjuntando copia certificada del oficio número MTLX/DSPVM/762/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por el cual requirió informe al Licenciado FRANCISCO JAVIER CARRETO GAMEZ, en ese entonces Coordinador Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tlaxcala, así como la tarjeta informativa de fecha dos de junio del mismo año signada por el citado servidor público y que en esencia manifestó no tener conocimiento o intervención alguna respecto a los folios 200825148 y 2008251248 relacionados con el servicio de emergencia 9-1-1 así como de haber realizado una búsqueda minuciosa que obran en el área de UDAI sin contar con bitácora o informe rendido por la C. GISELA SANCHEZ FLORES.

3.36 Por oficio número PVG/461/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se realizó recordatorio a la Maestra MARIA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, Presidenta de la CNDH, para la práctica del protocolo de Estambul a **V1** y **V2**.

3.37 Por oficio número S.E./1405/2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de la **CEDHT**, remitió a la entonces Primera Visitaduría General ahora Defensoría de Derechos Humanos I, el oficio número V3/53438, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el cual la Maestra HILDA TELLEZ LINO, Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la CNDH, remitió el expediente número CNDH/3/2021/7022/R, respecto al escrito recibido en dicho Organismo Nacional por **C1**.



28

3.38 Por oficio número PVG/916/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Licenciado CARLOS QUIJANO CRISOSTOMO, en ese entonces Director del CERESO de Tlaxcala, un informe en vía de colaboración respecto a la fecha y hora exacta del ingreso y egreso de V1 de dicho Centro, así como remitir los certificados médicos que se hubieran generado a V1.

3.39 Mediante oficio número PVG/917/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó en vía de colaboración al Licenciado MAXIMINO HERNANDEZ PULIDO, en ese entonces Titular de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tlaxcala, girara instrucciones necesarias al personal correspondiente a su cargo y remitiera los folios que se hayan generado por el servicio de emergencia 9-1-1 y que se relacionen con los hechos reportados y registrados en el folio 2008251248, así como remitir la información contenida en el folio 2008251253 como reporte y seguimiento entre otros datos.

3.40 A través del oficio número PVG/924/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó en vía de colaboración a la Maestra LUZ MARIA VAZQUEZ AVILA, en ese entonces Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, informara si el número de la placa XWZ9658, existe y de ser así proporcionar los datos del vehículo automotor para el que fue asignado así como el nombre de la persona física o moral propietaria.

3.41 Por oficio número PVG/919/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se giró atento recordatorio a la Maestra MARIA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, Presidenta de la **CNDH**, respecto al requerimiento de la realización del Protocolo de Estambul a V1 y V2.

3.42 Mediante oficio número PVG/918/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno se solicitó a la Maestra ERNESTINA CARRO ROLDAN, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitiera en vía de colaboración copias autenticadas de las carpetas de investigación C.I.UITLAXD-3/417/2020 y AITLAX/T3/1459/2020, así como si la Procuraduría cuenta con grúa, los nombres de los operadores y quien realizó la maniobra el día de los hechos.



3.43 Por oficio número PVG/915/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Licenciado CARLOS VAZQUEZ GARCIA, Director del Centro de Reinserción Social de Apizaco, Tlaxcala, información respecto a **V2** así como los certificados médicos realizados a **V2**.

3.44 Por oficio número 1480/12/2021, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Titular del **CERESO** de Tlaxcala, remitió la información solicitada. Informando que:

- “El día veintisiete de agosto de dos mil veinte **VI**, ingresó a ese Centro Penitenciario, a las dieciséis horas con treinta minutos, y el día dos de septiembre de ese mismo año, a las catorce horas obtuvo se libertad;

Remitiendo a su vez:

- Copia de la historia clínica de ingreso de **V1**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, y
- Copia del certificado médico de integridad física de **V1**, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.”

3.45 Por oficio número CESESP/C4/4S.1.2/3604/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Licenciado NELSON EDGARDO MEDEL DEL RAZO, en ese entonces Director del C4, remitió el informe solicitado, enviando los registros de los folios que se generaron por el servicio de emergencia 911.

3.46 Oficio número DJ-2021-XII-2039, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Licenciado CARLOS DIAZ FERNANDEZ, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, remitió la información solicitada, señalando lo siguiente:

*“... me permito hacer de su conocimiento que en el Sistema de Control Vehicular, se encontró registro de las placas número **XWZ-96-58** a nombre de **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con domicilio en Plaza de la Constitución No. 03, de Tlaxcala, Tlax...”*

23



3.47 Por oficio número 773/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Maestra ERNESTINA CARRO ROLDAN, Titular de la PGJET, envió en vía de colaboración lo requerido a través del oficio número PVG/918/2021, descrito en el punto 3.42., y al que anexó:

- Copia autenticada de la carpeta de investigación UITLAXD-3/417/2020, iniciada con motivo de la elaboración de la carpeta de investigación AITLAX/T3/1549/2020 misma que consta de doscientos cuarenta y cinco fojas.

3.48 Mediante oficio número C.F.037/01/2022, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada JANIS LETICIA JIMENEZ LOPEZ, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala, remitió la información solicitada, refiriendo que:

- *“El día veintisiete de agosto de dos mil veinte V2, ingresó a ese Centro Penitenciario, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, y el día dos de septiembre de ese mismo año, a las diez horas, fue trasladada a su audiencia en casa de justicia de Guridi y Alcocer, la cual inició a las once horas con veintisiete minutos y a las catorce horas con dos minutos, se ordenó su inmediata libertad, por lo que ya no fue ingresado a ese Centro Penitenciario.”*

3.49 A través del Oficio número PVG/236/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se giró recordatorio a la Maestra MARIA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, Presidenta de la CNDH, respecto al requerimiento de la realización del Protocolo de Estambul solicitado en relación a V1 y V2.

3.50 Por escrito de veintidós de febrero de dos mil veintidós, C1 solicitó copias certificadas del expediente de queja, dándole contestación y autorizando su expedición mediante oficio PVG/254/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, así como su entrega mediante oficio PVG/0275/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

3.51 Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la que consta que personal de este Organismo Público recibió la llamada telefónica de V1, a quien se le informó del trámite de su queja.



Handwritten signature

3.52 Por escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, **C1** realizó diversas peticiones a este Organismo Público, entre ellas requerir al Ministerio Público correspondiente de la PGJET, las carpetas de investigación y audiencias que tienen relación con la presente queja.


3.53 Por oficio número S.E./450/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de la **CEDHT**, remitió a la entonces Primera Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos I) la impresión del correo electrónico de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, signado por la Maestra GLENDA FERNANDEZ BAÑUELOS, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la CNDH, por el cual envió el escrito remitido por **C1**.

3.54 A través del oficio número V3/14701, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Maestro VICTOR SANCHEZ RIVAS, Director de Quejas e Inconformidades de la CNDH, solicitó diversos documentos para llevar a cabo el Protocolo de Estambul a **V1** y **V2**.

3.55 Por oficio número S.E./605/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de la **CEDHT**, remitió a la entonces Primera Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos I) el oficio número V3/17333 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el cual la Maestra HILDA TELLEZ LINO, Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la CNDH, remitió el expediente número CNDH/3/2022/2254/R, respecto al escrito recibido en dicho Organismo Nacional por **V1** y **V2**.

3.56 Por oficio número PVG/392/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se remitió información relacionada con **V1** y **V2** a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la **CNDH**.

3.57 Por oficio número **S.E./853/2022**, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós el Secretario Ejecutivo de la **CEDHT**, remitió a la entonces Primera Visitaduría General, ahora Defensoría de Derechos Humanos I, diversos documentos, entre ellos:

- El oficio número 3374/2022-III de cinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada LAURA RUELAS CARRILLO, Directora General de Investigación y 



Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del cual solicitó colaboración con carácter de urgente a esta CEDHT, para que se le remitiera copia debidamente cotejada de la queja en cita.

Al que adjuntó:

- El oficio número 206/2022, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós y un acuerdo de la misma fecha signado por el Licenciado JUAN CARLOS TRIANA SOLIS, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro en el Estado de Zacatecas y por el cual solicitó copias certificadas de la presente queja.

3.58 Por escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **C1** informó a la entonces Primera Visitaduría General, ahora Defensoría de Derechos Humanos I, en relación a la entrega que hizo de los incidentes ocurridos durante la detención de **V1** y **V2**, al Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como a la Unidad Especializada para la investigación de delitos relacionados con servidores públicos el veintiocho de marzo de ese mismo año, con el fin de esclarecer la tortura y abuso de autoridad realizados por los servidores públicos que intervinieron en dicha detención.

3.59 Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, **C1** hizo entrega de los resultados en copia simple del protocolo de Estambul realizado a **V1** y **V2**, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dándole contestación mediante oficio PVG/603/2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, solicitándole copia certificada de los mismos a fin de otorgarle la validez legal a lo presentado.

3.60 Por escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, **C1** solicitó a la entonces Primera Visitaduría General, ahora Defensoría de Derechos Humanos I, que a través de éste Organismo Autónomo, se requiriera las copias certificadas de los protocolos de Estambul, realizados a **V1** y **V2**, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.


3.61 Mediante oficio número 39764, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Maestra **HILDA TELLEZ LINO**, Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la **CNDH**, informó a la Presidenta de la



CEDHT, sobre la imposibilidad que tiene dicho Organismo Nacional de practicar a V1 y a V2 estudios en términos del Protocolo de Estambul, bajo el siguiente argumento:

“Se hace referencia al oficio PVG/392/2022, del 30 de marzo de 2022 que envió a este Organismo Nacional el Licenciado José Sánchez Sánchez, Encargado de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo, mediante el cual solicita colaboración para que a los señores V1 y V2, privados de la libertad en el CERESO del Estado de Tlaxcala, se les practique el estudio en términos del Protocolo de Estambul, para lo cual acompaña copia del expediente iniciado en esa Comisión.

*Al respecto. Me permito comentarle que **esta Institución no está en posibilidad de atender su petición**, esto con fundamento en el artículo 30, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece que la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, de reciente creación, tendrá las siguientes atribuciones: auxiliar a las Visitadurías Generales de esta Institución en la obtención de los indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales en materia de atención a quejas; establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de apoyo técnico en las diferentes especialidades, formuladas por las Visitadurías Generales, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes; brindar asesoría técnica a los órganos y a las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional que lo requieran, en el ámbito de su competencia; diseñar y establecer los requisitos mínimos de los documentos e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore, así como emitir, en coordinación con las unidades competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención de apoyo en especialidades técnicas y científicas y para la formulación de los documentos y opiniones que emita como resultado de su intervención, dentro del marco de la autonomía técnica de los servicios que brinde, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las normas científicas y técnicas aplicables; elaborar, desarrollar e implantar la normatividad en materia de intervención en especialidades científicas o técnicas.”*

3.62 Derivado de la petición de C1 y a efecto de mejor proveer y existir certeza jurídica en relación al Protocolo de Estambul, por oficio número PVG/629/2022, de fecha veintisiete 



de junio de dos mil veintidós, se solicitó al Maestro ARTURO NAHLE GARCIA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, copia certificada o autenticada de los dictámenes psicológicos para la detección de la tortura y/o tratos crueles y los dictámenes médicos y físicos para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de **V1** y **V2**, el cual fue realizado por el cuerpo de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas dentro de la causa penal 731/2020.

3.63 Por oficio número 1283, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Licenciado JUAN CARLOS JAIRÓ ALBERTO PADILLA REYES, Encargado de Causas del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Zacatecas, remitió copia certificada de los dictámenes expedidos por el psicólogo VICTOR EDUARDO CERVANTES MASCORRO, Perito en Psicología y por la Doctora MARIA DE JESUS GONZALEZ VENEGAS Perito Médico Legista, practicados a **V1** y **V2** dentro de la causa penal 731/2020.

3.64 Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se ordenó agregar las documentales respectivas descritas en el punto que antecede al expediente de queja que motivó la presente recomendación; asimismo, se ordenó realizar el proyecto de conclusión correspondiente.

3.65 Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el expediente de queja CEDHT/PVG/60/2020, así como el proyecto de resolución del mismo, ordenándose realizar el análisis correspondiente y en su caso las diligencias complementarias.

3.66 Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual una vez realizado el análisis correspondiente del multicitado expediente de queja y toda vez que no fue requerido realizar diligencias complementarias, se ordenó analizar el proyecto de resolución para su modificación y en su caso aprobación, para la emisión de la conclusión correspondiente.

3.67 Escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, presentado por **C1**, ante la oficialía de partes de este Organismo Autónomo, en el que solicitó la expedición de copias certificadas del expediente de queja de la foja 235 a la foja 874.



3.68 Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, se autorizó expedir a **C1**, copias certificadas de del expediente de queja de la foja 235 a la foja 874.

3.69 Oficio número S.E./1636/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se notificó a **C1**, el acuerdo en el que se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas.

3.69 Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la que consta, la entrega de las multicitadas copias certificadas a **C1**.

3.70 Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una vez realizado el análisis y revisión del proyecto de resolución del expediente de queja CEDHT/PVG/60/2020, se ordenó emitir la conclusión correspondiente.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CEDHT/PVG/60/2020**, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, se encuentran elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal de **V1** y **V2**, atribuibles a servidores públicos de la **PGJET**, en atención a las siguientes consideraciones.

Antes de desarrollar el análisis correspondiente, se debe tomar en consideración que el actuar de las autoridades que se encargan de la investigación debe ser siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Obligación ineludible que debe cumplirse por así exigirlo el **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que implique una limitante para que se lleve a cabo la investigación de los delitos por parte de las autoridades, y en su caso sancionar a aquellas personas que se acredite incurrieron en algún delito.

La investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en otras palabras toda investigación es factible coexistir de forma armónica con el respeto a los derechos humanos, sin que exista algún impedimento para ello y en el caso que nos ocupa, los elementos de la **PGJET** debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que regulan su actuación como servidores públicos, a fin de



brindar a los ciudadanos y aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

Respecto a la investigación de los hechos de las quejas presentadas por **V1** y **V2**, la investigación que derivó en la presente Recomendación, se encausó a los actos administrativos que realizaron las autoridades señaladas **conforme** a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de este Organismo Autónomo, el cual fija de manera clara que la **CEDHT** carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales.

4.2. En relación a la calificativa señalada en el numeral **1.28** del punto I de la presente recomendación, resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como el derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tortura en el caso de **V2** y de malos tratos en el caso de **V1**.

A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad, se conceptualiza como:

“una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹²”. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como “un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica¹³”.

Es decir que, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

¹² Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

¹³ De Pina Vara, R., “Diccionario de Derecho”, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.



“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“ Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Hecha esta salvedad, **el derecho a la seguridad jurídica**, se describe como:

“ una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder



del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹⁴”. “... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables...”¹⁵ “... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político. ...”¹⁶

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 14, párrafo segundo, dispone que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹⁷”.

En concordancia el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el ámbito internacional en los artículos 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1,

¹⁴ Op. Cit. p. 1.

¹⁵ Idem. -pag. 126.

¹⁶ José Luis Soberanes Fernández”, MANUAL PARA LA CALIFICACION DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. México, Editorial Porrúa, 2008, pg.1.

¹⁷ Op. Cit.



25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16, 19 fracción XIV, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

B) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Este derecho radica en las prerrogativas que tiene toda persona a que **se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral** para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹⁸

La integridad física o corporal, se conceptualiza como:

“la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud”¹⁹

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece:

¹⁸ Humanos, U. p. (s.f.). SEGOB. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf

INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf>

Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>

¹⁹ Flores, Georgina A. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA. México, UNAM, 2006. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.



“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.


Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Éstas prerrogativas, también se encuentran contempladas por los arábigos 14, 15, 16, 19 fracción X párrafo segundo, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al proteger la dignidad de toda persona y prohibiendo cualquier acto de tortura, pena o trato inhumano o degradante.

Ahora bien, respecto de los hechos narrados por **V1** y **V2**, en sus escritos respectivos es necesario establecer dos momentos importantes en que estos ocurrieron el día veinticinco de agosto de dos mil veinte.

- 1.- El momento en que ocurre el abuso de poder y la detención arbitraria e ilegal de **V1** y **V2** por parte de elementos de la Policía de Investigación de la **PGJET**.
- 2.- El momento de su traslado y al interior de las instalaciones de la **FECS**. En donde se realizan actos de tortura a **V2** y malos tratos a **V1**.

En un primer momento, se analizará respecto a lo ocurrido en la detención arbitraria de **V1** y **V2**, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

4.3. La violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**, consisten sustancialmente en los sucesos señalados en sus escritos de queja, mismos que fueron referidos en el apartado I de este proyecto, referentes al **abuso de autoridad, la detención arbitraria e ilegal** de la que fueron objeto **V1** y **V2**, realizada por **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, quienes si bien al solicitarles a través de su superior jerárquico rindieran informe, haciendo llegar a este Órgano Protector de Derechos Humanos, refutando los hechos narrados por **V1** y **V2**, argumentando que **“SON TOTALMENTE FALSOS”**, también es cierto que no desvirtuaron lo narrado por los quejosos, pues únicamente se refugiaron en negar los hechos violatorios que les imputaron **V1** y **V2**, concretándose en señalar que éstos sucedieron de forma diferente, narrando hora y lugar 



distinta del que señalaron los quejosos, sin embargo dichas autoridades incurrieron en falta de certeza de que realmente hayan sucedido los hechos de acuerdo a como lo manifestaron, porque la parte quejosa señaló dicha circunstancias de forma diversa y como enseguida se analiza, estos quedaron acreditados, lo que da lugar a tener por cierto que violentaron en agravio de **V1** y **V2** el derecho a la legalidad y seguridad jurídica traducido en el abuso de autoridad en que incurrieron; así, la detención que llevaron a cabo el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, fue ilegal al no cumplir con los elementos esenciales para que pudiera llevarse a cabo dicha detención, consecuentemente faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así pues en el informe de la autoridad citado en el punto inmediato anterior, se agregó como anexo la puesta a disposición con oficio número **P.I. 748/2020** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, signada por los cuatro elementos policiales, misma en la que se redactó que **la víctima dentro de la Carpeta de Investigación AITLAX/T3/1459/2020**, de iniciales **N.P.S.N.**, y que se inició por el delito de extorción, les manifestó que ese día veinticinco de agosto de dos mil veinte, a las diecisiete horas con veinte minutos, recibió a su número telefónico 2*****2, varios mensajes de texto provenientes del número telefónico 2*****1, en los que le exigieron la cantidad de doscientos mil pesos, para que no secuestraran a sus familiares, ya que los tenían ubicados y sabían quiénes eran y a que se dedicaban, diciéndole además que el dinero lo entregara a las **diecinueve horas**, abajo del puente ubicado entre el gasoducto y periférico, de la Colonia San Sebastián Atlahapa, de la Ciudad de Tlaxcala, señalando los elementos policiales que la víctima de iniciales **N.P.S.N.**, se presentó con ellos, solicitándoles el apoyo para brindarle seguridad y realizara un pago controlado con un billete de quinientos pesos y no los doscientos mil pesos que le habían solicitado para que no secuestraran a sus familiares como se lo refirieron en los mensajes que recibió,

Asimismo señalaron que a las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos** del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, se trasladaron junto con la víctima de iniciales **N.P.S.N.**, a la dirección señalada por ésta y antes de llegar al lugar indicado, metros antes, la víctima descendió de la unidad oficial tipo Jetta color blanco, donde esperó algunos minutos y posteriormente caminó hacia abajo del puente ubicado entre el gasoducto y periférico, de la Colonia San Sebastián Atlahapa, de la Ciudad de Tlaxcala, mientras que **AR1, AR2, AR3 y AR4** permanecieron en espera a una distancia de veinte metros. Posteriormente a las **dieciocho horas con cincuenta y siete minutos**, observaron que llegó al lugar un vehículo color blanco con placas de circulación XWA-2835, particulares del Estado de Tlaxcala, que detuvo la marcha sobre el carril de Miraflores de San



Sebastián Atlahapa, Tlaxcala, vehículo que iba tripulado por dos personas quienes exigieron el dinero a la víctima de iniciales **N.P.S.N.**, al empezar a discutir ambas partes, se acercaron los elementos policiales, informándoles la víctima de iniciales **N.P.S.N** lo que estaba sucediendo, entonces **AR3**, previa identificación les pidió a las personas que se identificaran diciendo ser **V1 y V2**, por lo que del señalamiento directo de la víctima de iniciales **N.P.S.N**, procedieron a la detención de **V1 y V2**, sin embargo en ese momento **AR3 y AR4**, fueron agredidos con armas punzo cortantes por **V1 y V2**, por lo que una vez asegurados, **AR1, AR2, AR3 y AR4** realizaron la cadena de custodia correspondiente, y posteriormente **V1 y V2**, fueron abordados a la unidad oficial y fueron trasladados a la **F.E.C.S.**, para continuar con los trámites correspondientes del registro de la detención y puesta a disposición en donde fueron certificados médicamente; por su parte **AR2** a las diecinueve horas con diez minutos, del mismo día, aseguró el vehículo en el que se trasladaban **V1 y V2**, y realizó llamada telefónica al servicio de grúa oficial de la **PGJET**, misma que refirieron arribó al lugar a las **diecinueve horas con treinta minutos**, realizando maniobras para el debido traslado del citado vehículo al corralón de la **PGJET**.

4.4. Respecto de lo referido anteriormente, de un análisis comparativo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los hechos de la queja, referidos por **V1, V2 y C1** en diferentes momentos, se contraponen con el informe rendido por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, la cual genera controversia respecto a la hora y el lugar de la detención pues los hechos que declararon **los testigos que presentó la parte quejosa**, en cuanto al lugar, la hora y la forma de la detención fue como señalaron las víctimas **V1, V2 y C1**, coincidiendo dichas manifestaciones al referir que la detención se realizó el día **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en calle Xicohtécatl, en Atempan, Tlaxcala, frente a la pastelería "**Caprichos**", y del negocio "**Instalaciones y Ventas de Audios**", y no en el lugar que señalaron las autoridades presuntamente señaladas como responsables. Respecto a la hora de la detención que señalaron tampoco es cierta, porque como se desprende del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por **C1** en representación de **V2**, quien señaló que detuvieron a **V2 entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinte**, y no a las **diecinueve horas con cinco minutos de esa misma fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte**, **abajo del puente ubicado entre el gasoducto y periférico, de la Colonia San Sebastián Atlahapa, de la Ciudad de Tlaxcala** como refirieron en su informe rendido ante esta Comisión **AR1, AR2, AR3 y AR4**; ofreciendo como prueba la parte quejosa el testimonio de **T1 y T2**, estableciendo el primero de los testigos en su declaración tal y



como se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno:

“que el día veinticinco de agosto aproximadamente a las quince horas con veinte minutos se encontraba en su negocio atrás del mostrador que es una electrónica con la razón de SARE, ubicado en calle Xicohtécatl siete C, de San Buena Aventura Atempan, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que en ese momento se percató que subió un coche blanco muy despacio sobre la calle Xicohtécatl frente a su negocio en el cual dice iban dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, el masculino era el que manejaba el vehículo de referencia en el cual pasando como unos treinta segundos bajo de momento de reversa el coche a toda velocidad, chocando con la guarnición del lado de la pastelería denominada “caprichos” el cual refiere está enfrente de su negocio y lo que los divide es la calle de seis metros y que en ese momento se escucharon gritos y como que correteaban a alguien gritando párate hijo de la chingada que ya sabes a lo que venimos, que eran como seis personas entre hombres y mujeres todos armados y que unos se pararon frente al coche, unos a los lados y otros atrás, cortando cartucho porque así dice que se escuchó, pegándole al vidrio para que abriera el coche y posiblemente dos o tres segundos más abrió el chofer y lo agarraron y se lo llevaron entre dos personas y a la señorita la pasaron atrás, en el asiento trasero y subiéndose otro con pistola y tratando de arrancar el carro y no podía, que no avanzaba hasta que lograron arrancarlo y empezó a avanzar despacio, que él se percató ya que salió de su negocio y alcanzó a ver que había una camioneta blanca en la que se subieron todos los demás y que iban armados, y subieron pasando por el Centro de San Buena Aventura Atempan y que de ahí no supo más, que posteriormente como a la hora llego un grupo de policías que dice no identifico si eran Municipales o Estatales preguntando qué sucedió y que había visto y que les dijo lo que acaba de mencionar, que después de dos horas más tarde llego otro grupo de policías preguntándole que había visto y preguntándole si tenía cámaras y que ya como a las ocho llegaron policías y civiles preguntándole sobre lo mismo y contestándoles lo que refirió”.

El segundo de los testigos T2, como consta en acta circunstanciada de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, ante personal de este Organismo Público realizó su testimonio respecto a los hechos materia de la queja, manifestando:



“que el día veinticinco de agosto de dos mil veinte aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en el interior de su domicilio y se asomó viendo que unas personas le apuntaban a un carro blanco y fueron dos quienes intentaron arrancar el automóvil al joven que venía manejando, lo bajaron con pistola en mano y se lo llevaron y llegaron dos muchachas que venían del lado del boulevard las cuales se las llevaron en una camioneta blanca sin saber que marca y que posteriormente se llevaron al joven en la misma camioneta blanca, que posteriormente a los diez minutos llegaron patrullas de policía sin percatarse si eran municipales o estatales y que se fueron hacia arriba de la calle todas las personas.

Así mismo, se hizo constar en la misma acta y fecha, la entrevista al tercer testigo T3, quien manifestó:

“que el día de los hechos veinticinco de agosto del año dos mil veinte fue a la tienda y se detuvo ya que vio a unas personas que venían armadas, quienes bajaron a una mujer y a un hombre de un carro blanco a quienes subieron a una camioneta blanca que los subieron a la parte de atrás y se los llevaron, que posteriormente llegaron a la calle Xicohtécatl patrullas municipales, en la colonia Atempan Tlaxcala”.

Testimonios que generan convicción a esta Institución Protectora de Derechos Humanos, porque los testigos son coincidentes en sus declaraciones en cuanto circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, es decir señalan la hora, el lugar y la forma en cómo sucedieron los hechos respecto a la detención de acuerdo a lo que pudieron percibir, hechos que substancialmente tienen coincidencia en cuanto a estas circunstancias con lo manifestado por la parte quejosa, mismos que son diversos a los que señalaron en su informe AR1, AR2, AR3 y AR4, tal y como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Versión de los hechos manifestados por:	Circunstancia de modo.	Circunstancia de tiempo.	Circunstancia de lugar.
Testigo 1	Observó a seis personas, todas armadas que le pegaban el vidrio de un coche blanco, intentando abrirlo, cuando este se abrió, agarraron al chofer y la señorita (que iba de copiloto) la pasaron en el asiento trasero, y se los llevaron.	Fecha: 25/08/2020 Hora: 15:20 horas	Frente a Electrónica con la razón SARE, ubicado en calle Xicohtécatl siete C, de San Buena Aventura Atempan, Municipio de Tlaxcala.

Handwritten signature



Testigo 2	Vio a unas personas que apuntaban (con armas de fuego) a un carro blanco, bajaron al joven que iba manejando con pistola en mano y se lo llevaron.	Fecha: 25/08/2020 Hora: 15:30 horas	Frente a la pastelería “Caprichos”, ubicado en calle Xicohténcatl, en Atempan, Tlaxcala.
Testigo 3	Se percató de unas personas que venían armadas quienes bajaron a una mujer y a un hombre de un carro blanco, llevándoselos en una camioneta blanca.	Fecha: 25/08/2020 Hora: No refiere hora.	Señala que al acudir a comprar a una tienda ubicada en la calle Xicohténcatl, en la colonia Atempan, Tlaxcala, observó la detención de V1 y V2.
Informe presentado ante la CEDHT por: AR1, AR2, AR3 y AR4	Acudieron al lugar a petición y en apoyo a una persona quien refirió estaba siendo extorsionada, y al haber un señalamiento directo procedieron a detener a V1 y V2.	Fecha: 25/08/2020 Hora: 19:05 horas	Abajo del puente ubicado entre el gasoducto y periférico, de la Colonia San Sebastián Atlahapa, de la Ciudad de Tlaxcala.
Puesta a disposición de V1 y V2 ante M.P. de acuerdo a AR1, AR2, AR3 y AR4	Medio un lapso de una hora con cincuenta y cinco minutos entre la detención que se registró a las 19:05 horas y puesta a disposición a las 21:00 horas.	Fecha: 25/08/2020 Hora: 21:00 horas	Ante el M.P. de la F.E.C.S. de la PGJET
Puesta a disposición de V1 y V2 , ante el M.P. versión de la parte quejosa.	Estuvieron retenidos por más de cinco horas . Entre la detención que fue aproximadamente a las 15:30 horas y la puesta a disposición que fue a las 21:00 horas.	Fecha: 25/08/2020 Hora: 21:00 horas	Ante el M.P. de la F.E.C.S. de la PGJET

Aunado a lo anterior, se suma la documental pública consistente en la llamada ingresada al Servicio de Emergencia 9-1-1, del día **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, la cual fue registrada con el número de folio 2008251248, a las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos**, remitido por el C. ALEJANDRO ANDRÉS MENA RIVERA, en su calidad de Jefe del Departamento del CALLE 9-1-1, CADA 089 y Video vigilancia, mediante oficio número CESESP/C4/4.S.1.2/0543/2021, en el que se reportó lo siguiente:

“REPORTA QUE AL PARECER MASCULINOS A BORDO DE CAMIONETA Y/O VEHICULO COLOR BLANCO LEVANTARON A UNA FEMENINA, la unidad VIDO1 es Despachado, V.V. SE MONITOREA CON PMI CERCANOS, REFIERE SE VAN HACIA LOS CAMPOS DE OCOTLÁN Y COLEGIO MORELOS VEHICULO COLOR BLANCO PLACAS XWA2835, CAMIONETA PEUGEOT COLOR BLANCO PLACA XWZ9658 SE REALIZA LLAMADA GENERAL AL PERSONAL DE ESTA COMISARIA PARA LA POSIBLE LOCALIZACION DE LA CAMIONETA Y FEMENINA EN



MENCIÓN. PGJE. SE INFORMA EN TIEMPO Y FORMA A LA GUARDIA DE OFIALES DE INVESTIGACION, DEL ESTADO RECIBIENDO LA INFORMACIÓN, EN (LA) OFICIAL DEYANIRA DEGADILLO BELLO: Y EL COMANDANTE, JOSE DE ANDA GONZALEZ: Y AL DIRECTOR DE OFICIALES DE INVESTIGACIÓN, DAVID MEJIA MORALES. Y AL COMANDANTE OPERATIVO RAUL MORENO VAZQUEZ: LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. ATTE. JVCA. INFORMA EL INGENIERO FRANCISCO JAVIER CARRETO QUE PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIÓN SE HACE CARGO COMO PRIMER RESPONDIENTE YA QUE LOGRAN LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE LA CAMIONETA. V.V. SE ANALIZAN GRABACIONES DE PMI CERCANOS OBSERVANDO A UNIDADES CON CARACTERIZTICAS SIMILARES A REPORTADOS, SE CONTINUA MONITOREO ENTERADOS. SSC- ACUDIÓ PEA OPERACIONES GISELA SÁNCHEZ FLORES, CON UNO MAS A BORDO DE LA PATRULLA TL-051^a-1, NO LOCALIZANDO LOS VEHÍCULOS MENCIONADOS NI ALGUNA PERSONA QUE SOLICITE APOYO POR LO QUE SE LE PREGUNTA CON LOS VECINOS DEL LUGAR MISMOS QUE OMITEN GENERALES POR SEGURIDAD, MANIFESTANDO QUE OBSERVAN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PROPORCIONAR CARACTERIZTICA ALGUNA, PASAR FRENTE A SU LOCAL A UNA VELOCIDAD MODERADA, DE IGUAL FORMA OBSERVAN PASAR OTRO VEHICULO BLANCO A GRAN VELOCIDAD SIN SABER QUE TIPO DE VEHÍCULO ES, ASÍ MISMO EL VEHÍCULO BLANCO REGRESA DE REVERSA Y A LA ALTURA DE SU LOCAL BAJAN DOS MASCULINOS Y DOS FEMENINAS DEL VEHICULO QUE PASO A GRAN VELOCIDAD, MISMOS QUE TRAEN CONSIGO ARMAS CORTAS AMENAZANDO A UNA PAREJA QUE VENÍA A BORDO DEL VEHÍCULO BLANCO ROMPIENDOLES EL CRISTAL DE LA PUERTA DERECHA A LA ALTURA DEL COPILOTO, LOS BAJAN DE DICHO VEHÍCULO Y LOS ABORDAN A OTRO VEHÍCULO PARA POSTERIORMENTE DARSE A LA FUGA CON RUMBO DESCONOCIDO, POR LO QUE SE REALIZAN RECORRIDOS POR LAS INMEDIACIONES PARA LA POSIBLE LOCALIZACIÓN DE DICHOS VEHÍCULOS SIN OBTENER RESULTADOS FAVORABLES SE CONTIONUA CON EL RECORRIDO POR EL SECTOR,. EJC. La unidad VID01 es Liberado...". (Sic).

De lo anterior se advierte que dicho reporte inició a las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos y cincuenta y nueve segundos y termina a las dieciocho horas con dieciséis minutos y tres segundos**, por lo que con lo anterior se corrobora el dicho de los testigos ofrecidos por V1 y V2, además de los informes suscritos por parte del Licenciado NELSON EDGARDO MEDEL DEL RAZO, Director del C4. Documental que de igual forma se le concede valor probatorio por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, documentos enviados a esta CEDHT mediante oficio número CESESP/C4/4S.1.2/3604/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el registro de los folios que se generaron por



el servicio de emergencias 9-1-1 y que se relacionan con los hechos reportados y registrados en el folio: 2008251248 a las dieciséis horas con treinta y seis minutos, siendo los siguientes: 2008251254, 2008251255, 2008251256, 2008251257, 2008251258, 2008251259, 2008251260, 2008251261, 2008251262 y 2008251263, los cuales en similitud establecen lo anteriormente señalado en la descripción de la llamada ingresada al Servicio de Emergencia 9-1-1, del día **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, que fue registrada con el número de folio 2008251248, a las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos**, la cual fue remitido por el C. ALEJANDRO ANDRÉS MENA RIVERA, en su calidad de Jefe del Departamento del CALLE 9-1-1, CADA 089 y Video vigilancia, mediante oficio número CESESP/C4/4.S.1.2/0543/2021; **en relación con el informe emitido por la L.A.E. SONIA LILIAN RODRÍGUEZ BECERRA, Titular del Departamento Administrativo de la PGJET, mediante oficio número PGJE/DA/1927/202, que el vehículo que fue identificado tanto por los testigos como en el reporte descriptivo del C4, intervino en la detención de V1 y V2, pertenece a la PGJET, ya que se estableció en dicho oficio lo siguiente:**

“... me permito informar que, las placas XWZ-96-58 pertenecieron al vehículo Marca: Peugeot, Tipo: Partner Serie: VF37R9HEAHJ626834. Modelo: 2017, No. Eco.898-B con placas actuales XXX-339-A canjeadas el 08/agosto/202, el vehículo se encuentra asignado a la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro...”. (Sic), lo anterior revela claramente que la detención de V1 y V2, fue en lugar distinto al señalado por la autoridad, lo que da lugar a considerar de que los hechos en cuanto a la hora, lugar y forma de la detención fue donde señaló la parte quejosa, y que quienes intervinieron en la detención, fueron policías de investigación de la PGJET.

4.4.1. En la práctica de la detención, la SCJN, establece que de conformidad con el **artículo 1º Constitucional** y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma al nuevo sistema penal acusatorio conforme a la Reforma Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- **tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten.** Dicha



información, además, debe darse ante el Ministerio Público y el Juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida.

En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten.

Cabe aclarar que, si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Décima Época, “DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.”²⁰

Circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció. Porque tanto a **V1** como a **V2**, se les detuvo sin que los elementos aprehensores contaran con una orden de aprehensión, no se les informó sobre el motivo de su detención, no fueron puestos a disposición inmediatamente y sin demora ante una autoridad, falseando dichos elementos aprehensores en la información que remitieron a la **CEDHT** respecto a la hora, lugar y forma de la detención de **V1** y **V2**, estructurando una investigación no científica, lejos de que su actuación estuviera apegada al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, tampoco podría entonces justificarse la detención de **V1** y **V2**, por parte de los elementos captores **bajo la hipótesis de flagrancia**, cuando en realidad no se actualizó tal supuesto, y no obstante a ello, los elementos aprehensores violaron su derecho humano de libertad personal; así, el estándar con la limitación al derecho humano de libertad personal, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, sin embargo los elementos policiales no probaron en su informe rendido ante esta **CEDHT**, que tenían elementos y objetivos razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal de **V1** y **V2**, al contrario, como se ha dicho, se limitaron a emitir un informe con datos diferentes en cuanto al lugar y la hora de la detención de **V1** y **V2**, por lo cual es evidente que resulta inverosímil que hayan sucedido los hechos como lo narraron las autoridades, en virtud que con los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y de las que este Organismo se allegó (presentación de testimoniales e informe del C4), queda

²⁰ Disponible en: <http://bit.ly/2cSeoGX>

93



como hecho cierto que la detención fue en el lugar y hora donde señaló la parte quejosa. En todo caso, es la autoridad a quien le corresponde acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia, situación que en este asunto no sucedió.

De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, bajo la detención por alegada flagrancia, que no quedó justificada, hayan actuado de esa forma, porque en la realidad actuaron de manera arbitraria.

Es importante recalcar que la detención de **V1 y V2** por los elementos aprehensores, incluso, al haberles mantenido en un lugar diferente, se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, revelando la intimidación que sufrió **V2** en la obtención de su confesión que constituyó el primer factor conector de la aducida tortura en **V2**, y malos tratos o uso excesivo de la fuerza en **V1**, por parte de los agentes captores.

En este contexto, **el abuso de autoridad**, puede ser descrito como el “Acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas²¹”. Asimismo, el artículo 157 en sus fracciones II y XIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

“Artículo 157. Cometén el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ...

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

...

XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y...”

4.4.2. Una vez realizado el análisis comparativo que obra en el expediente que se estudia, resulta evidenciado que de acuerdo a las actuaciones y a las documentales integradas, en específico, de la puesta a disposición con oficio número **P.I. 748/2020** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, signada por los cuatro elementos policiales antes descritos, a

²¹ Diccionario Jurídico. (s.f.). Obtenido de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla:
http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf



dicho de estos, **V1 y V2**, fueron detenidos supuestamente a las diecinueve horas con cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinte; sin embargo, como anteriormente se estableció con las evidencias antes señaladas su detención fue horas antes de lo referido por la autoridad, así como en lugar distinto al establecido en su puesta a disposición, además que dentro de las actuaciones de la presente queja obra la verificación de la flagrancia dentro de la carpeta de investigación número CI.UITLAXD-3/417/2020, realizada por el Licenciado OMAR BONILLA BARRERA, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la F.E.C.S., en el que estableció que los ahora **V1 y V2** fueron puestos a disposición a las veintiuna horas del mismo día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, haciendo la observación que medió un lapso de una hora con cincuenta y cinco minutos, entre la detención y la puesta a disposición, de acuerdo a lo señalado por ellos en cuanto a la hora que señalaron la llevaron a cabo.

De tal modo que, si bien con los argumentos vertidos por dichos servidores públicos pudiese justificarse la detención y que en consecuencia fue legal en términos del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción VI que a la letra dice "... informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...", y que pudo ser un tiempo razonable para la hora que los pusieron a disposición; sin embargo, con los elementos y pruebas que obtuvo esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, puede evidenciarse que **V1 y V2**, estuvieron retenidos **por más de cinco horas** por parte de los elementos aprehensores, puesto que la detención en realidad se llevó a cabo aproximadamente a las quince horas con treinta minutos y no a la hora que refirieron las autoridades, motivo por el cual genera plena convicción a esta Institución Protectora de Derechos Humanos, que fueron puestos a disposición a las veintiuna horas ante la autoridad competente, lo que dio lugar a obtener y estructurar una investigación no científica, practicando **actos de malos tratos a V1 y tortura a V2**; ya que las lesiones encontradas por la Perito Médico Legista y Forense, entonces adscrita a la **PGJET**, certificó la existencia de lesiones en **V1** al ser puesto a disposición del Ministerio Público, dicha circunstancia quedó evidenciada mediante la copia del Dictamen Médico Forense que obra a fojas 261 dentro del expediente de queja; es decir que, si bien pudieron sufrir malos tratos después de ser puestos a disposición, se evidencia y acredita con las documentales analizadas en el cuerpo de la presente recomendación que también los sufrieron antes de la misma.



4.4.3. Luego entonces es ostensible que la detención llevada a cabo por AR1, AR2, AR3 y AR4 a V1 y V2 fue realizada de manera ilegal, ya que evidentemente al ser detenidos no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante autoridad competente, sino llevados al lugar donde serían interrogados golpeados y en el caso de V2 torturada, en consecuencia y ya que resulta demostrado que la detención no ocurrió en el tiempo narrado por las autoridades, al respecto la SCJN determinó en la Tesis con Registro digital 2003545, los elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan



*definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–.*²²

4.4.4. Por lo descrito anteriormente es intrínseca la violación cometida al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, configurándose específicamente a una detención arbitraria, tal y como se expresó en párrafos anteriores y en consecuencia faltando a lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consonancia se violentó lo establecido en el Principios 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²³, mismo que establece:

“Principio 37: *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”*

Como segundo momento, se analiza respecto a lo ocurrido en el instante del traslado de **V2**, así como en el interior de las instalaciones de la **FECS**, donde señaló haber sido objeto de **tortura y malos tratos**.

4.5. Por cuanto hace a la violación al derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, los bienes jurídicamente tutelados tratándose del derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran plasmados en los artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 20 apartado B) y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 del Código de Conducta para

²² Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 535, [en línea] consultado el 15 de agosto de 2023 en: Detalle - Tesis - 2003545 (scjn.gob.mx)

²³ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.



Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículos 1, 4 y 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, **V2** comentó, que el día de su detención siendo el veinticinco de agosto del año dos mil veinte, además de que señaló **haber sido detenida sin motivo y sin orden de aprehensión**, también manifestó que fue golpeada en diversas partes de su cuerpo cuando era trasladada a la **F.E.C.S.**, así como le amenazaban que matarían a su familia y a su pareja **V1**.

En este sentido, de igual forma del escrito presentado por **C1** en representación de **V2**, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en el mismo tenor señaló que su hija **V2** le dijo que la torturaron física y psicológicamente, por parte de las personas que la detuvieron, golpeándola dentro del carro en las costillas, cabeza, jalones de cabello acompañado de palabras altisonantes, que le decían que le iba a ir muy mal, que pensó que la estaban secuestrando, que al llegar al patio de un edificio no sabía dónde era, fueron horas de tortura, que cuando se acercó un masculino le dijo que estaba en las instalaciones de antisequestros y que fue ahí donde le pegó bastante en la cabeza, la jaloneo la empujo y amenazó de hacerle más daño físico para que dijera donde tenía las armas, la persona secuestrada y le diera el NIP de sus dos tarjetas bancarias y contraseña de celulares, que no se le informó del motivo de su detención y no le permitieron hacer ninguna llamada.

Antes de realizar el análisis respectivo es necesario hacer algunas consideraciones entorno a circunstancias que acontecen cuando hablamos de una persona que sufrió tortura; en efecto estos actos son de realización oculta y con la finalidad de no dejar marcas y/o evidencias de los mismos, tal y como se señala en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, mejor conocido como Protocolo de Estambul.

“159. Es importante darse cuenta de que los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la falange, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y la asfixia también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo



123

de pruebas. Por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos.”²⁴

Además de que, por lo general, de acuerdo a la Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (2010) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico, *el riesgo de tortura es más elevado en los primeros momentos de la detención, por lo que se debería prestar una especial atención a las fuerzas del orden; a este respecto, la cultura institucional, el papel y funcionamiento de la policía y los procesos de contratación y capacitación de los agentes pueden influir positiva o negativamente en el riesgo de tortura²⁵.*

En ese orden de ideas, las víctimas son detenidas por personas que en *la gran mayoría de los casos no se identifican*, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual **facilita la impunidad** al no existir evidencia o información que pueda identificarlos plenamente; aunado a que los lugares en los cuáles se comete pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladados, las oficinas de las corporaciones policíacas, los hoteles, los parajes solitarios e incluso las denominadas **casas de seguridad**, lo que implica actos realizados de forma oculta, esto es, que **se llevan a cabo en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso**, en este caso, la mecánica, elementos y/o hallazgos, encuadran en la descripción anterior, **siendo la tortura un acto recurrente en la detención** y mientras las personas se encuentran bajo la custodia de quien la realizó, las cuales devienen en la apariencia de la comisión de un hecho antijurídico; como en el supuesto que nos ocupa únicamente respecto a **V2**.

4.5.1. En atención a lo relatado anteriormente es primigenio conceptualizar que se entiende como tortura: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que*

²⁴ Protocolo de Estambul, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 60

²⁵ Guía operacional para las instituciones nacionales de Derechos Humanos. (2010, mayo) [En línea]. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf [2020, 09 de abril].



sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”²⁶

De la conceptualización que refiere la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se desprenden tres elementos para que se pueda actualizar la tortura, los cuales son los siguientes:

Elementos que acreditan la tortura:

La sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Corte IDH, en el caso “Inés Fernández Ortega vs. México”, del treinta y uno de agosto del mismo año, en el caso “Valentina Rosendo vs. México”, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”; en relación con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

Por su parte, la SCJN en la Tesis con Registro digital 2008504, determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.

Al respecto, a continuación se realiza el análisis de cada uno de estos elementos que acreditan la tortura de V2, en virtud a los resultados obtenidos en el Protocolo de

²⁶ Artículo 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 26 de junio de 1987.



Estambul practicado por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas a **V2**, quien resultó con diagnóstico positivo de haber sufrido tortura física y psicológica.

Elementos que acreditan la tortura en **V2**.

- **Intencionalidad,**

Del análisis de los actos de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan los actos de la tortura que se citan en la presente Recomendación, pues ha quedado la evidencia de la existencia de un acto intencional, ya que de acuerdo a lo expuesto en este documento, el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **V2**, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Lo anterior se acredita porque mientras se torturaba a la víctima los elementos activos, realizaban los siguientes comentarios **“que ellos tenían la forma para hacer que yo les diera la información que ellos querían... a lo que yo les conteste yo nunca en mi vida he tenido armas, y tampoco ha habido en mi casa o en mi vehículo... me dijo pues entonces ahorita voy a buscar y voy a buscar en todo tu carro y si tu no me dices en donde están y yo las encuentro, te voy a dar una putiza, hasta que quedes casi muerta, todo esto paso en el estacionamiento”**, comentarios que dejan evidenciada la voluntad y empeño de los elementos aprehensores al cometer los actos de tortura, mismos que obran en la narración que realizó **V2** ante la perito en psicología del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y que se realizó por oficio 0583-CP, coincidiendo con los que señaló en su escrito de queja, el cual genera convicción de tener como verdad legal que los elementos aprehensores de **V2**, practicaron actos de tortura, derivado del Delito de extorsión Cometida por Particulares en victimización de **N.P.S.N**, con la probabilidad de obtener una confesión.

- **Sufrimiento severo**

En cuanto al sufrimiento severo entendido este como el trato cruel inhumano y denigrante realizado a **V2** por los múltiples actos de tortura los cuales fueron evidenciados en los dictámenes médico y psicológico bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, mismos que fueron practicados por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y que obra en los numerales **4.5.2** y **4.5.3** del apartado IV de la presente recomendación, pues del dictamen médico se concluyó que las lesiones documentadas y los síntomas agudos, sí guardan relación con lo que se esperaría encontrar con una persona que fue maltratada como lo narró la víctima; por cuanto hace al dictamen psicológico, se concluyó el diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, mismo que



de igual forma estrecha guarda relación con los sucesos aludidos referidos por **V2**. Es entonces, que queda demostrada de manera plena la afección física y mental de ella.

- **Fin específico**

En cuanto a este elemento, se advierte que las agresiones realizadas por las autoridades responsables, fueron encaminadas a que **V2**, realizara una confesión en su probable participación del Delito de extorsión Cometida por Particulares en victimización de **N.P.S.N.** Lo anterior queda demostrado porque en la narrativa de hechos de **V2**, se desprende que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, cuando la detuvieron, la golpearon dentro del carro en las costillas y la cabeza, además de jalarle el cabello acompañado de palabras altisonantes, que le decían que le iba a ir muy mal, que pensó que la estaban secuestrando, que al llegar al patio de un edificio que no sabía dónde era, fueron horas de tortura, que cuando se acercó un masculino le dijo que estaba en las instalaciones de antisequestros y que fue ahí donde le pegó bastante en la cabeza, la jaloneó la empujó y amenazó con hacerle más daño físico para que dijera donde tenía las armas y a la persona secuestrada, constituyendo como finalidad de los actos de tortura, la obtención de información y la autoincriminación.

Es necesario insistir en que se corrobora que los actos de tortura se realizaron de manera previa a la puesta a disposición, motivo por el cual, la responsabilidad recae sobre **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Además de que dicha narrativa de **V2** coincide con lo que se señalan en los dictámenes médico y psicológico que se le practicó en el Protocolo de Estambul, resultado con diagnóstico positivo de estrés postraumático e indicios clínicos físicos que permiten afirmar que **V2**, fue objeto de tortura efectuada por **AR1, AR2, AR3 y AR4**.

En ese contexto queda de manifiesto que con los elementos consignados y los actos de investigación que obtuvo este Organismo a través de la Visitaduría que substanció la queja que da origen a esta Recomendación, es incuestionable que quedan debidamente acreditadas las tres condiciones que confirman la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, concluyendo que **V2** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4** quienes son identificables al haber realizado la custodia y seguridad de **V2** durante su detención y traslado a la **PGJET**; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal por los hechos de tortura de la que fue objeto.

En efecto, puede afirmarse válidamente entonces que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en *95*



realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: **la integridad personal** (física y psíquica).

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al **carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona.** Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, **sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno.** Aunado a lo anterior, es importante precisar que **cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal,** para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley. **Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito.** Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Para ello, cumple una función primordial la aplicabilidad del **Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura**, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil dieciocho, de aplicación nacional, el cual es un instrumento obligatorio para servidores/as públicos/as del ámbito de procuración de justicia de todo el país. En él se establecen los lineamientos, metodología y coordinación de autoridades para asegurar una efectiva y ágil investigación de la tortura, contemplando las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, así como principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima.

4B



Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.

Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona es con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos, vulnerando con ello la salvaguardia de un detenido como: la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, ser certificados médicamente, tener contacto inmediato con el exterior, la lectura de sus derechos, entre otro tipo de derechos que pudieran afectarse.

4.5.2. Los anteriores razonamientos se robustecen, en razón que de los hechos aparentes de tortura manifestados por **V2**, se le practicó dictamen médico y psicológico bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, instrumento que permite determinar la consistencia o inconsistencia del relato de la persona que dice ser víctima de tortura con base a signos externos o internos que puedan resultar del examen médico o psicológico, pues resulta ser una de las pruebas idóneas para determinar y generar convicción a esta **CEDHT**, conforme al artículo 5 fracción XXVII y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo tanto, una vez debidamente concatenados las pruebas que se han analizado en apartados anteriores de este documento con la del estudio del Protocolo de Estambul, pone en evidencia que si existió tortura en agravio de **V2**, esto es así porque en los dictámenes que fueron practicados por peritos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas (Tribunal Superior de Justicia), se determinó lo siguiente:

- a) **Por lo que respecta al dictamen psicológico para la detección de la tortura y/o tratos crueles practicado a V2 por parte del Perito Psicólogo Víctor Eduardo Cervantes Mascorro se determinó:**



6/15

“...CONCLUSIONES ÁREA PSICOLÓGICA. PRIMERA. Con base en los resultados derivados del presente estudio psicológico, se establece que la V2, si presenta señales psicológicas que pueden ser indicativos de tortura. SEGUNDA. En materia de psicología, se detectó cuadro clínico de trastorno por estrés postraumático, mismo que permite afirmar que la V2 puede ser objeto de tortura...”.

- b) Por lo que respecta al dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a V2 por parte de la Doctora María de Jesús González Venegas Perito médico legista se determinó:

“...XIV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. DIAGNOSTICO CLÍNICO MÉDICO- LEGAL. 1. Exponer la opinión sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información (hallazgos físicos y psicológicos, información histórica, datos fotográficos, resultados de las pruebas de diagnóstico, conocimiento de las prácticas regionales de tortura, informes de consultas, etc.) y las quejas de tortura y malos tratos. Se establece que, si existe relación entre los hallazgos o señas físicas, información histórica. Que puedan ser indicativos de tortura y malos tratos de la persona del V2 y su relato efectuado en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2002) 2. Reiterar los síntomas y signos agudos que padezca actualmente la PPL V2, como resultado de presunta tortura. La persona evaluada si reporta reacciones, y estados psicológicos que guarden relación directa con las situaciones relatadas en los actos de tortura a los que fue sometida. 3. Formular recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados al sujeto. Se presentará la intervención de forma continua del especialista en psiquiatría-psicología, sugiere en este caso en particular de otras interconsultas con un enfoque multidisciplinario, con el objetivo de establecer medidas higiénico-dietéticas, psicológicas, endocrinológica, para establecer criterios de tratamiento, con la finalidad de disminuir la presencia de crisis migrañosas, estrés postraumático, con la finalidad de evitar los factores desencadenantes, con el objetivo de aumentar productividad diaria y calidad de vida. 4. Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura formulada por el citado procesado. Si existe relación entre los signos físicos y los signos psicológicos observados y la denuncia de tortura formulada por la PPL V2. 5. Se determina el grado de coherencia que existe entre, el relato que hizo la V2 y las señales físicas y psicológicas que se observan en el curso de las perspectivas evaluaciones. Los signos clínicos son acordes a los síntomas son consistentes, se ajustan a identidades diagnóstica concretas de estrés”




postraumático, las molestias, signos y síntomas entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos de la V2, registrados en la presente entrevista. 6. El cuadro clínico médico y el resultado de los estudios que permiten afirmar si hay indicios que la V2, haya sido objeto de tortura. Se establece que, si existe fundamentación en los indicios clínicos que nos permita afirmar que la PPL V2, haya sido objeto de tortura efectuada por los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala...”.

Así pues, de igual manera al realizar el análisis de las conclusiones vertidas en los dictámenes psicológicos y médicos realizados por Peritos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a V2, se vislumbró la presencia de factores que desencadenaron los actos de violencia vivenciados a raíz de su detención, mismos que crearon una afectación real y comprobada a través de la implementación de distintos instrumentos psicológicos, observándose que en el caso de V2 si se encontraron por parte de los peritos indicios clínicos y psicológicos de trastorno de estrés postraumático, en el que se demuestra fue víctima de tortura.

4.6. En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de **la dignidad humana** como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física y psíquica), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado ni a recibir malos tratos como es el caso de V2.

Conforme a la doctrina jurídica estructurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

La dignidad es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad; como el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

La anterior comprensión de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano a la dignidad personal, está referenciada en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “DIGNIDAD 



HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

De lo expuesto, cabe puntualizar que los elementos aprehensores señalados en este documento como los causantes de la tortura a V2, denigraron su dignidad violentándole sus derechos como persona detenida en razón a:

- 1.- El lugar donde debería ser puesta a disposición.
- 2.- El plazo máximo de la detención ante autoridad judicial.
- 3.- La presunción de inocencia
- 4.- La prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

Lo anterior es así porque después de su detención se advirtió que no llevaron a V2, de forma inmediata ante la autoridad judicial puesto que aparentemente iban a cumplimentar una orden de aprensión; tampoco se cumplió el plazo, puesto que al haber provocado las lesiones físicas y psicológicas configuradas como tortura le ocasionaron un daño psicológico (estrés postraumático). En cuanto a la presunción de inocencia y la prohibición de ser incomunicada, torturada o intimidada, así como sus prerrogativas durante el proceso, este último elemento especialmente fue el que le violentaron, considerado como una violación grave de tortura.

Robusteciéndose lo anterior con el supracitado criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con Registro digital 2008504, y que al definir los elementos de la tortura, señala como el primero de ellos “ i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves”, motivo por el cual queda confirmado que tanto las afecciones psicológicas como las médicas al momento de vivenciar los hechos sí son consideradas como graves; sobre todo, porque en la conclusión número siete, del multicitado dictamen médico, se señala:

“7. El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente informe, sugiere medicamente que el examinado pudiera haber sido sometido a los siguientes métodos de tortura y/o malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul:

a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*



- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c) Choques eléctricos;
- d) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
- e) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- f) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- g) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.”

En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Lo que implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes **están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del **jus cogens** internacional. Comprensión que es



compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.

Respecto al segundo momento, se realiza el análisis en torno a lo ocurrido a V1 en el instante de su traslado y en el interior de las instalaciones de la FECS, quien señaló también haber sido objeto de tortura y malos tratos: sin embargo, en los dictámenes médico y psicológico que se le practicó en el Protocolo de Estambul por parte de peritos del Poder Judicial del estado de Zacatecas, resultó con diagnóstico negativo, empero no se descartó que haya sido vulnerada su integridad personal.

4.7. En su escrito inicial de queja V1 manifestó que le querían hacer firmar papeles en blanco en donde él había participado en un secuestro cometido en el Estado de Zacatecas, pero se negó y fue cuando le pusieron una bolsa en la cara para tratar de ahogarlo y pegándole en el estómago, que esto lo hicieron varias ocasiones al igual que le bajaron los pantalones y ropa interior para darle toques eléctricos en sus partes íntimas en varias ocasiones hasta que se desmayó del dolor por lo que dice accedió a firmar los papeles.

De lo anterior, resultó que se le practicara el referido Protocolo de Estambul, por parte de peritos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas (Tribunal Superior de Justicia) sin embargo se determinó lo siguiente:

- a) **Por lo que respecta al dictamen psicológico para la detección de la tortura y/o tratos crueles practicado a V1 por parte del Perito Psicólogo Víctor Eduardo Cervantes Mascorro se determinó:**

“... CONCLUSIONES ÁREA PSICOLOGICA. PRIMERA. Con base en los resultados derivados del presente estudio psicológico, se establece que V1, No presenta señales psicológicas que puedan ser indicativos de tortura. SEGUNDA. En materia de psicología, no se detectó cuadro clínico que permita afirmar que V1 haya sido objeto de tortura, en su lugar si detectaron signos y síntomas psicológicas que corresponden a posibles malos tratos durante su detención...”

- b) **Por lo que respecta al dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a V1 por parte de la Doctora María de Jesús González Venegas Perito médico legista se determinó:**



“... DIAGNOSTICO CLINICO MEDICO-LEGAL: 1. EXPONER LA OPINIÓN SOBRE LA CONCORDANCIA QUE EXISTE ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN (HALLAZGOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS, INFORMACIÓN HISTÓRICA, DATOS FOTOGRÁFICOS, RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO, CONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS REGIONALES DE TORTURA, INFORMES DE CONSULTAS, ETC.) Y LAS QUEJAS DE TORTURAS Y MALOS TRATOS. SE ESTABLECE QUE, NO EXISTE RELACION ENTRE LOS HALLAZGOS O SEÑAS FÍSICAS, INFORMACIÓN HISTÓRICA, QUE PUEDAN SER INDICATIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS EN LA PERSONA DE V1, Y SU RELATO EFECTUADO EN FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).2 REITERAR LOS SÍNTOMAS Y DISCAPACIDADES QUE SIGUE PADECIENDO EL SUJETO COMO RESULTADO DEL PRESUNTO MALTRATO. NO EXISTEN SÍNTOMAS Y SIGNOS AGUDOS O DISCAPACIDADES CRONICAS QUE PADEZCA O HAYA PADECIDO EL V1, COMO RESULTADO DE LA PRESUNTA TORTURA. 3 FORMULAR RECOMENDACIONES SOBRE NUEVAS EVALUACIONES Y CUIDADOS AL SUJETO. NO SE RECOMIENDA EN EL CASO DEL V1, NUEVAS VALORACIONES MÉDICAS ESPECIALIZADAS. 4 HAY UNA RELACIÓN ENTRE LOS SIGNOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS OBSERVADOS Y LA DENUNCIA DE TORTURA FORMULADA POR EL CITADO PROCESADO. NO EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE LOS SIGNOS FISICOS Y LOS SIGNOS PSICOLOGICOS OBSERVADOS Y LA DENUNCIA DE TORTURA FORMULADA POR EL V1. DETERMINE EL GRADO DE COHERENCIA QUE EXISTE ENTRE, EL RELATO QUE HIZO EL V1 Y LAS SEÑAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS QUE SE OBSERVAN EN EL CURSO DE LAS RESPECTIVAS EVALUACIONES.NO EXISTE COHERENCIA ENTRE LO RELATADO Y LA EXPLORACIÓN FÍSICA, LOS SÍNTOMAS SON MUY VAGOS, MAL DEFINIDOS, Y NO SE AJUSTAN A IDENTIDADES DIAGNOSTICAS CONCRETAS, LAS MOLESTIAS, SIGNOS Y SÍNTOMAS PARECEN EXESIVOS DEL V1, Y LOS DATOS OBTENIDOS DE LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES NO PUEDEN FUNDAMENTAR LA HISTORIA DE TORTURA, 6. EL CUADRO CLÍNICO MEDICO Y EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS PERMITEN AFIRMAR SI HAY INDICIOS QUE EL V1, HAYA SIDO OBJETO DE TORTURA. SE ESTABLECE QUE, NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN EN LOS INDICIOS CLÍNICOS QUE NOS PERMITA AFIRMAR QUE V1, HAYA SIDO OBJETO DE TORTURA...”.

Resultados que fueron obtenidos con base a signos externos e internos manifestados por V1, a través del examen médico y psicológico, que se le practicó bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, considerado como la prueba idónea para detectar actos de tortura, el cual en el presente caso sustento la inconsistencia del relato de V1 quien manifestó haber sido víctima de tortura, sin embargo en el dictamen pericial médico y físico del citado Protocolo de Estambul se estableció que: NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN EN LOS INDICIOS CLÍNICOS QUE NOS PERMITA AFIRMAR QUE V1, HAYA SIDO OBJETO DE TORTURA. Del mismo modo en el dictamen psicológico se concluyó que: V1 NO PRESENTA SEÑALES PSICOLÓGICAS QUE PUEDAN SER INDICATIVOS DE



TORTURA. EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, NO SE DETECTÓ CUADRO CLÍNICO QUE PERMITA AFIRMAR QUE V1 HAYA SIDO OBJETO DE TORTURA, EN SU LUGAR SI DETECTARON SIGNOS Y SÍNTOMAS PSICOLÓGICAS QUE CORRESPONDEN A POSIBLES MALOS TRATOS DURANTE SU DETENCIÓN...

Las anteriores conclusiones generan convicción a esta CEDHT, de la existencia en V1 de **signos y síntomas psicológicos que corresponden a posibles malos tratos durante su detención.**

4.8. En efecto, lo referido anteriormente no contradice el razonamiento ya expuesto en torno al derecho a la integridad y seguridad personal, así como el respeto a la dignidad humana, y es aplicable al caso concreto de V1, respecto a los signos y síntomas psicológicos encontrados en él y que corresponden a posibles malos tratos y abuso de autoridad durante su detención.

Pues lo anterior también se corrobora con el resultado del certificado médico que le fue practicados a V1, y que obra dentro de la Carpeta de Investigación C.I.UITLAXD-3/417/2020, con número de oficio 5122/2022, practicado por la Doctora Francisco Valseca, Medico Perito de la PGJET, el cual sirve como base y sustento de la presente recomendación, que V1 fue lesionado físicamente en su detención, traslado y retención por los servidores públicos señalados, ya que en el certificado en comento se precisó que presentaba lesiones corporales, lesiones que fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

Al respecto, la SCJN fijó la tesis con número de registro digital 163167: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo 75/154 de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser



MB

incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

*Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*²⁷

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

También resulta conveniente resaltar lo señalado por la **Corte IDH**, y que a la letra versa: “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.²⁸

4.9. Por lo que es de considerar que los razonamientos hasta aquí vertidos quedan debidamente acreditados los actos de tortura a **V2**, y malos tratos a **V1**, mismos que fueron evidenciados con las conclusiones vertidas en los dictámenes médico y psicológico, realizado por los peritos en medicina y psicología del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas a través del Protocolo de Estambul, quedando plenamente demostrada la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

²⁷ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

²⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no. 9, versión en línea, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>, pp. 5 (2022, Junio 6)



2020

Es decir, la libertad de V1 y V2, no solo se vulneró por una detención arbitraria, si no que existen evidencias suficientes para acreditar que los mismos fueron objeto de malos tratos por parte de V1 y actos de tortura a V2, por lo que los actos de las autoridades responsables fueron arbitrarios, faltos de honestidad, profesionalismo y en consecuencia de legalidad, ya que no estuvieron apegados a los ordenamientos jurídicos de carácter internacional, nacional y estatal, contraviniendo en consecuencia con las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra reza:

“...Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. **Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;**
- X. **Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;**
- XI. **Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.**
- XIII. **Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas, datos e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente...”**

Sin dejar de citar las obligaciones que tienen establecidas en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, así como el artículo 1 de la Carta Magna.

No se omite mencionar que los razonamientos vertidos en la presente recomendación, se refieren al análisis de las actuaciones que obran en el expediente de queja CEDHT/PVG/60/2020, por lo que al realizar el completo estudio resultó demostrada la ilegalidad de una serie de actos, mismos que conllevaron a la ilegalidad de otros, por lo que se acreditó con el análisis exhaustivo de las mismas, enfatizando que toda violación a los



25

derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables.

4.10. Es por todo lo anterior que la **CEDHT**, concluye que se vulneraron los derechos humanos de **V1** y **V2**, no solo en el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica como se estudió con anterioridad, sino también hubo vulneración al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, traducida a la dignidad humana, por los tratos infamantes de los que fueron objeto, por las alteraciones externas a su condición física en el momento de su detención y aseguramiento, derivado de la conducta irregular en que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3** y **AR4**, al no sujetarse con apego a la legalidad, además de causarles lesiones al realizar su detención y **consentir la tortura en V2** y **malos tratos en V1** durante su retención, vulnerando con ello, el derecho a la integridad física que tiene todo ser humano, derecho consagrado **en los artículos 7** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a que nadie sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y **el artículo 10**, que prevé que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que de igual forma han infringido lo establecido por los numerales antes mencionados.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Realizado el análisis anterior queda acreditada la responsabilidad de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** adscritos a la **PGJET**; por las lesiones infringidas a **V1** y los actos de tortura tanto física como psicológica practicados a **V2**, desde el momento de su detención, traslado y puesta a disposición ante los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, no obstante de ser responsabilidad de sus aprehensores de velar por la integridad física de los detenidos como lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 65 fracción IX²⁹, como se advierte de los hechos narrados por los quejosos, dichos servidores los sometieron a actos que atentaron contra la integridad personal para golpearlos y en caso de **V2** torturarla, por lo que se requiere investigar y sancionar de manera proporcional la conducta desplegada por los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad

²⁹ Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones: fracción IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

de los mismos, atendiendo al grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

5.1. En función de las evidencias analizadas **AR1**, **AR2** y **AR3** y **AR4**, incurrieron en actos y omisiones como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*³⁰, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra. Precizando que por el delito de tortura será únicamente en agravio de **V2**.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁰ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].



115

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley³¹.”

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: ... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema³².”

De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3 y AR4** por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2** en su modalidad:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Y violaciones a los derechos humanos Únicamente en agravio de **V2** en su modalidad:

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

TORTURA

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

OBTENER INFORMACIÓN O LA CONFESIÓN DE ALGUNA PERSONA, A PARTIR DE SUFRIMIENTOS GRAVES FÍSICOS O PSÍQUICOS.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS QUEJOSOS.

a) VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **V1 y V2**, han sido vulnerados en sus derechos humanos

³² ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la CEAVO, se les otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirles a **V1 y V2** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas. Considerando que en el caso de **V1** únicamente por los derechos violentados acreditados y fundamentados en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y el de la integridad y seguridad personal por los malos tratos infligidos y en el caso de **V2** además de los derechos anteriormente señalados, por el subderecho violentado consistente en la tortura.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a la **CEAVO**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...³³”

b) VÍCTIMA DEL DELITO DE TORTURA DE V2.

³³ Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 15 de abril).



De acuerdo con la Convención contra la **Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** que fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; **a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento** (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.³⁴

Por añadidura, de los hechos expuestos y derivado de la investigación realizada por este Organismo Autónomo, se advierte que **V2**, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos; advirtiéndose la comisión de un delito, tipificado en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra expone:

*“Artículo 24.- Comete el **delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

c) **VÍCTIMAS DE OTROS DELITOS ABUSO DE PODER EN V1 y V2.**

³⁴ Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FacSheet4Rev.1sp.pdf>



En relación al presente asunto, sirve de fundamento lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del **Abuso de Poder**³⁵, en el punto A, que establece:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. **En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.³⁶

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los

³⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985, 29 de noviembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx/>.

³⁶ Idem.



mb

Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, 86, 87, 89, 90 y 93 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **V1** por los malos tratos y **V2** por la tortura; los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y prejuicios que se ocasionaron a las víctimas, por las violaciones cometidas por **AR1. AR2. AR3 y AR4**, en agravio de **V1 y V2**, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley, y de acuerdo a los derechos violentados en el caso de **V1** únicamente por los derechos acreditados y fundamentados en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y el de la integridad y seguridad personal por los malos tratos infligidos y en el caso de **V2** además de los derechos anteriormente señalados, por el subderecho violentado consistente en la tortura.

Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto los servidores públicos de carácter administrativa y/o penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que a **V1 y V2** se les genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en



conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.³⁷

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005, 16 de diciembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [2019, 09 de octubre].



Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Estado, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a la víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida por **V1** por malos tratos y **V2** por tortura y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo propone que se brinde atención médica y psicológica especializada a **V2**, servicio que tendrá que ser proporcionado y/o cubierto por la **PGJET**, quien estará en aptitud de señalar el mecanismo y/o procedimiento correspondiente para tal efecto. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud física y psíquica de **V2**.

b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la presente recomendación que en este caso se emite, constituye por sí misma una garantía de satisfacción para las víctimas.



Handwritten signature

En el caso particular, esta garantía a efecto de poder restablecer la dignidad a las víctimas es necesario que esta provenga de la autoridad responsable, por lo que la **CEDHT** plantea que se deberá ofrecer una disculpa pública a las víctimas indirectas por parte del personal de alto mando de la **PGJET**, por las violaciones a derechos humanos ocasionadas en victimización de **V1** por malos tratos y **V2** por tortura, en las que incurrieron **AR1, AR2, AR3 y AR4**; para tal efecto la superior jerárquico de los responsables, es decir, la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, o del personal directivo de alto mando que la misma designe, deberán proceder a lo correspondiente.

Previa coordinación con la CEDHT, una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se deberá organizar y se programará la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole e **identificar factores de riesgo que pudieran transformarse en políticas públicas** con el propósito de prevenir situaciones como en el presente caso aconteció y hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como:

*"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*³⁸

En función a ello, la **CEDHT** determina que es primordial que la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, hipótesis de procedencia con las que operan detenciones y resguardo de detenidos, deberes del servidor público, protocolos de

³⁸ 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



13

actuación aplicables, con el objeto de crear un ambiente educacional sobre los derechos humanos, lo que implican y las formas en que pueden dirigir sus acciones hacia su respeto y apego a la ley.

d) GARANTÍA DE RESTITUCIÓN EN EL CASO DE V2.

En el presente caso, existe una evidente imposibilidad material, para la restitución de los derechos violados de **V2**, toda vez que los actos de tortura inferidos en agravio de **V2** son actos consumados y de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Finalmente, no pasa desapercibido el escrito presentado por **V1**, ante la **CNDH**, en el que manifestó que a la fecha no se haya emitido algún pronunciamiento respecto del expediente de queja número CEDHT/PVG/60/2020, que se radicó en la **CEDHT**, sustanciándose por ese motivo el expediente **CEDHT/RQ-05/2023, con el informe que fue remitido a dicho Organismo Nacional de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés**, en el que se manifestó que no existía un retardo en la emisión del resolutivo dentro del citado expediente de queja, toda vez que se continuaban generando actuaciones necesarias dentro del mismo, y una vez que se tuvo el proyecto de resolución emitido por la entonces Primera Visitaduría General, ahora denominada, Defensoría de Derechos Humanos I, este se tuvo en revisión. Por lo que al encontrarse en trámite el Recurso de Queja interpuesto por **V1**, deberá informarse a la **CNDH**, en vía de alcance al informe remitido, la determinación del expediente del cual deriva la presente recomendación, remitiendo a dicho Organismo Autónomo Nacional copia certificada de la misma.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo, considera que existen elementos suficientes para sostener la



96

vulneración a los derechos humanos de **V1** y **V2**, siendo los servidores públicos señalados como responsables quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, por ello en cumplimiento al **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respecto a las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de sus deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ha determinado emitir a la Maestra **ERNESTINA CARRO ROLDÁN**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad, **instruya al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la PGJE, a fin de que proceda a la investigación, substanciación, y calificación de las faltas administrativas en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 TODOS ADSCRITOS A LA PGJET**, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **V1** por malos tratos, y que fueron evidenciadas en los numerales 4.7, 4.8 y 4.9 y de **V2** por tortura, mismas que fueron evidenciadas en los numerales 4.5, 4.5.1 y 4.5.2, del punto IV de este documento, con independencia de que dicha autoridad responsable continúe o no prestando sus servicios en esa institución. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26, 27, 73 fracción V de la ley General de Víctimas; 107, 108, 110, 111 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 11 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, 136, 137, 138, 140, 141, 153, 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para este punto, deberá de considerarse que los actos de tortura inferidos a **V2** son actos consumados y de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

SEGUNDA: De acuerdo a sus funciones y conforme en lo dispuesto por los dispositivos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, con pleno apego a la garantía de legalidad **se inicie**



investigación por hechos con apariencia de delito de tortura y los que resulten en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4, TODOS ADSCRITOS A LA PGJET**, en agravio de **V2**.

Al respecto, se recomienda que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los Agentes del Ministerio Público y personal de la **PGJET**, sobre la utilización del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura y demás protocolos que contemplen las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima, en casos graves como el evidenciado en la presente Recomendación, con la finalidad de prevenir futuras violaciones a derechos humanos.

TERCERA. De igual forma atendiendo a la garantía de legalidad, en términos a lo contenido en este documento, **se inicie investigación por hechos con apariencia de delito de abuso de autoridad** y los que resulten en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4, TODOS ADSCRITOS A LA PGJET**, en agravio de **V1**.

CUARTA: De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 86, 87, 89 y 90 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **V2**, la reparación integral del daño, comprendiendo el aspecto económico, psicológico y médico.

De igual manera, deberá de atenderse a lo fijado en la garantía de restitución de la presente Recomendación, pues los actos de tortura, son actos consumados y de imposible reparación; motivo por el cual el monto de la compensación respecto a **V2** deberá ser mayor, a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

QUINTA: Conforme a lo establecido por el artículo 81 fracción I, inciso C y 113 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, llevar a cabo una **disculpa pública** como garantía de satisfacción para las víctimas; a cargo de la Maestra Ernestina Carro Roldán, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala o de personal directivo de alto mando que la misma designe; de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector



de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, así como gestionar la **PGJET** la invitación a la misma a las víctimas indirectas, y con independencia de su presencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos, especificando que en **V1** fue por malos tratos y en **V2** por tortura;
2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficial de la Institución, así como en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

SEXTA: Con fundamento en los artículos 46 y 48 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala; y en el artículo 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, instruya a quien corresponda, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes al Departamento de la Policía de Investigación de la **PGJET**, abordando temas sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal; enfatizando sobre el uso medido de la fuerza y las consecuencias a que son acreedores quienes cometen actos de tortura, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición; y en caso de que estos ya se hayan llevado a cabo o se estén realizando, instruya que estos se lleven de manera periódica y constante a fin de profesionalizar el servicio que realizan.

Al efecto, de considerarlo necesario podrá solicitar a esta **CEDHT** colaboración para la impartición de capacitaciones institucionales que tenga a bien considerar, mismas que en su caso serán a través de la Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo.

SEPTIMA.- Que **V1** y **V2**, adquieran la calidad de víctimas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado, toda vez que fueron vulnerados en sus



derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquieran el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta **CEDHT** deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, para el registro de los quejosos como víctimas de vulneración a derechos humanos.

OCTAVA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web de la **PGJET**, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

Asimismo, y toda vez como se ha referido en el inciso d) segundo párrafo de la foja setenta y cinco del presente documento, **V1** presentó recurso de queja ante la **CNDH** por el supuesto retardo en la resolución del expediente de queja número CEDHT/PVG/60/2020, radicándose por consiguiente el expediente número CEDHT/RQ-05/2023, mismo que se encuentra en trámite. En tal virtud, infórmese a la **CNDH**, en vía de alcance al informe que fue remitido con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, derivado del citado recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, que con esta fecha se emitió la determinación del expediente del cual deriva la presente recomendación remitiendo a dicho Organismo Autónomo Nacional copia certificada de la misma.

También, se designe a la persona servidora pública de alto nivel con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la **CEDHT**, para dar cabal cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el



Handwritten signature

artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.



JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER

PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

